

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-35-010-2015-00688-00
Demandante: MARÍA ELSA ORJUELA
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
Demandada: PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Asunto: Modifica y fija liquidación del crédito
Tipo de proceso: Ejecutivo

Procede el Despacho a decidir sobre la liquidación del crédito.

ANTECEDENTES

1. Mediante sentencia de fecha 14 de febrero de 2017, dictada en audiencia inicial¹, este Despacho ordenó continuar con la ejecución del crédito, rechazó la excepción de pago propuesta por la entidad ejecutada, condenó en costas a la UGPP y ordenó a las partes presentar la liquidación del crédito, providencia que fue confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 10 de septiembre de 2018².
2. En cumplimiento del numeral tercero de la sentencia de fecha 14 de febrero de 2017, el apoderado de la ejecutante presentó liquidación del crédito³, de la cual se corrió traslado a la entidad ejecutada⁴, quien guardó silencio.
3. Con auto del 13 de julio de 2020⁵, este Despacho modificó y fijó la liquidación del crédito, sin embargo, con providencia del 08 de abril de 2022, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección F, M.P. Dra. PATRICIA SALAMANCA GALLO ordenó realizar una nueva liquidación del crédito.
4. En cumplimiento a lo ordenado, con auto del 13 de septiembre de 2022⁶, se ordenó enviar el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que realizaran la liquidación del crédito.
5. Mediante oficio DESAJ22-JA-0835 del 23 de noviembre de 2022⁷, se allegó lo requerido.

I. CONSIDERACIONES

Siguiendo el procedimiento dispuesto en el artículo 446 del CGP, se procede a liquidar el crédito:

¹ Ver fls. 142-144 del exp.

² Ver fls. 238-247 del exp.

³ Ver fls. 251-252 del exp.

⁴ Ver fl. 253 del exp.

⁵ Cfr. Documento digital 15

⁶ Cfr. Documento digital 26

⁷ Cfr. Documento digital 29

Con auto proferido el 08 de abril de 2022, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección F, M.P. Dra. PATRICIA SALAMANCA GALLO ordenó realizar una nueva liquidación del crédito, para lo cual, los intereses de mora que son alegados en este proceso deben ser calculados teniendo en cuenta como capital la suma de \$15.838.078,67, tal como se determinó en la sentencia del 10 de septiembre de 2018, por la cual se confirmó continuar adelante con la ejecución.

Asimismo, especificó que, como la reclamación de cumplimiento de sentencia fue presentada en tiempo no se configura la cesación de los intereses de mora y que a la liquidación se le debe descontar el valor de \$1.658.486,61, el cual fue pagado por la ejecutada.

En atención a lo anterior, se precede a revisar la liquidación remitida por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, mediante oficio DESAJ22-JA-0835 del 23 de noviembre de 2022, así:

Parámetros y capital

Intereses Moratorios correspondientes a la Resolución No. RDP 011079 del 09/10/2012.

Datos de la Liquidación	
Fecha de la Ejecutoria de la Sentencia	23/08/2011
Fecha de la Solicitud del Cumplimiento del Fallo	15/12/2011
Fecha de Inclusión en Nómina	abr-13
Concepto	
Retroactivo Pensional hasta la Ejecutoria de la Sentencia	\$ 15.497.229
Indexación hasta la Ejecutoria de la Sentencia	\$ 2.169.909
Subtotal Retroactivo hasta la Ejecutoria de la Sentencia	\$ 17.667.138
(-) Descuentos a Salud hasta la Ejecutoria de la Sentencia	\$ 1.829.059
Subtotal Capital Adeudado hasta la Ejecutoria de la Sentencia	\$ 15.838.079
Retroactivo Pensional hasta la Inclusión en Nómina	\$ 3.405.284
(-) Descuentos a Salud hasta la Inclusión en Nómina	\$ 341.513
Subtotal Capital Adeudado hasta la Inclusión en Nómina	\$ 3.063.771
Total Reconocido en la Resolución No. RDP 011079 del 09/10/2012.	\$ 18.901.850

Liquidación

Tabla - Calculo Intereses Moratorios - Art. 177 C.C.A.						
Tasa de Consumo + 1,5 (Moratoria) E.A. - Aplicando Suspensión de intereses si hay Lugar a ello.				24/08/2011	A	31/03/2013
Fecha inicial	Fecha final	Número de días en mora	Tasa de interés de mora efectivo diario	Capital Adeudado		Subtotal interés
				\$ 15.838.079		
24/08/2011	31/08/2011	7	0,06885%	\$ 37.355	\$ 15.875.434	\$ 76.108
1/09/2011	30/09/2011	30	0,06885%	\$ 160.093	\$ 16.035.528	\$ 329.468
1/10/2011	31/10/2011	30	0,0710%	\$ 160.093	\$ 16.195.619	\$ 344.738
1/11/2011	30/11/2011	30	0,0710%	\$ 160.093	\$ 16.355.711	\$ 348.145
1/12/2011	31/12/2011	30	0,0710%	\$ 342.016	\$ 16.697.727	\$ 355.425
1/01/2012	31/01/2012	30	0,0726%	\$ 166.064	\$ 16.863.791	\$ 367.540
1/02/2012	29/02/2012	30	0,0726%	\$ 166.064	\$ 17.029.855	\$ 371.160
1/03/2012	31/03/2012	30	0,0726%	\$ 166.064	\$ 17.195.919	\$ 374.779
1/04/2012	30/04/2012	30	0,0746%	\$ 166.064	\$ 17.361.983	\$ 388.397
1/05/2012	31/05/2012	30	0,0746%	\$ 166.064	\$ 17.528.047	\$ 392.112
1/06/2012	30/06/2012	30	0,0746%	\$ 354.773	\$ 17.882.820	\$ 400.048
1/07/2012	31/07/2012	30	0,0757%	\$ 166.064	\$ 18.048.885	\$ 409.622
1/08/2012	31/08/2012	30	0,0757%	\$ 166.064	\$ 18.214.949	\$ 413.390
1/09/2012	30/09/2012	30	0,0757%	\$ 166.064	\$ 18.381.013	\$ 417.159
1/10/2012	31/10/2012	30	0,0758%	\$ 166.064	\$ 18.547.077	\$ 421.517
1/11/2012	30/11/2012	30	0,0758%	\$ 354.773	\$ 18.901.850	\$ 429.580
1/12/2012	31/12/2012	30	0,0758%	\$ 0	\$ 18.901.850	\$ 429.580
1/01/2013	31/01/2013	30	0,0753%	\$ 0	\$ 18.901.850	\$ 427.057
1/02/2013	28/02/2013	30	0,0753%	\$ 0	\$ 18.901.850	\$ 427.057
1/03/2013	31/03/2013	30	0,0753%	\$ 0	\$ 18.901.850	\$ 427.057
Total Interés con Tasa de Consumo + 1,5 (Moratoria) E.A.						\$ 7.549.941

Resumen de la Liquidación por Conceptos de Intereses Moratorios - Resolución No. RDP 011079 del 09/10/2012.				
Total Intereses Moratorios	24/08/2011	A	31/03/2013	\$ 7.549.941
(-) Valores Cancelados por parte de la Entidad Ejecutada, según Orden de Pago No. 408165017 - 2017/12/21				\$ 1.658.487
Total Adeudado por Concepto de Intereses Moratorios				\$ 5.891.454

Datos de la Liquidación	
Fecha de la Ejecutoria de la Sentencia	23/08/2011
Fecha de la Solicitud del Cumplimiento del Fallo	15/12/2011
Fecha de Inclusión en Nómina	mar-15
Concepto	
Retroactivo Pensional hasta la Ejecutoria de la Sentencia	\$ 3.284.626
Indexación hasta la Ejecutoria de la Sentencia	\$ 459.911
Subtotal Retroactivo hasta la Ejecutoria de la Sentencia	\$ 3.744.537
(-) Descuentos a Salud hasta la Ejecutoria de la Sentencia	\$ 389.548
Subtotal Capital Adeudado hasta la Ejecutoria de la Sentencia	\$ 3.354.989
Retroactivo Pensional hasta la Inclusión en Nómina	\$ 2.006.692
(-) Descuentos a Salud hasta la Inclusión en Nómina	\$ 206.719
Subtotal Capital Adeudado hasta la Inclusión en Nómina	\$ 1.799.973
Total Reconocido en la Resolución No. RDP 037715 del 15/12/2014.	\$ 5.154.962

Tabla - Calculo Intereses Moratorios - Art. 177 C.C.A.						
Tasa de Consumo + 1,5 (Moratoria) E.A. - Aplicando Suspensión de Intereses si hay Lugar a ello.				24/08/2011	A	28/02/2015
Fecha Inicial	Fecha final	Número de días en mora	Tasa de interés de mora efectivo diario	Capital Adeudado		Subtotal Interés
				\$ 3.354.989		
24/08/2011	31/08/2011	7	0,0685%	\$ 7.917	\$ 3.362.907	\$ 16.122
1/09/2011	30/09/2011	30	0,0685%	\$ 33.932	\$ 3.396.838	\$ 69.792
1/10/2011	31/10/2011	30	0,0710%	\$ 33.932	\$ 3.430.770	\$ 73.027
1/11/2011	30/11/2011	30	0,0710%	\$ 33.932	\$ 3.464.701	\$ 73.749
1/12/2011	31/12/2011	30	0,0710%	\$ 72.490	\$ 3.537.191	\$ 75.292
1/01/2012	31/01/2012	30	0,0726%	\$ 35.197	\$ 3.572.388	\$ 77.859
1/02/2012	29/02/2012	30	0,0726%	\$ 35.197	\$ 3.607.585	\$ 78.626
1/03/2012	31/03/2012	30	0,0726%	\$ 35.197	\$ 3.642.783	\$ 79.393
1/04/2012	30/04/2012	30	0,0746%	\$ 35.197	\$ 3.677.980	\$ 82.278
1/05/2012	31/05/2012	30	0,0746%	\$ 35.197	\$ 3.713.177	\$ 83.066
1/06/2012	30/06/2012	30	0,0746%	\$ 75.194	\$ 3.788.371	\$ 84.748
1/07/2012	31/07/2012	30	0,0757%	\$ 35.197	\$ 3.823.568	\$ 86.776
1/08/2012	31/08/2012	30	0,0757%	\$ 35.197	\$ 3.858.765	\$ 87.575
1/09/2012	30/09/2012	30	0,0757%	\$ 35.197	\$ 3.893.962	\$ 88.374
1/10/2012	31/10/2012	30	0,0758%	\$ 35.197	\$ 3.929.159	\$ 89.297
1/11/2012	30/11/2012	30	0,0758%	\$ 35.197	\$ 3.964.357	\$ 90.097
1/12/2012	31/12/2012	30	0,0758%	\$ 75.194	\$ 4.039.550	\$ 91.806
1/01/2013	31/01/2013	30	0,0753%	\$ 36.056	\$ 4.075.606	\$ 92.082
1/02/2013	28/02/2013	30	0,0753%	\$ 36.056	\$ 4.111.662	\$ 92.897
1/03/2013	31/03/2013	30	0,0753%	\$ 36.056	\$ 4.147.718	\$ 93.711
1/04/2013	30/04/2013	30	0,0756%	\$ 36.056	\$ 4.183.774	\$ 94.845
1/05/2013	31/05/2013	30	0,0756%	\$ 36.056	\$ 4.219.830	\$ 95.662
1/06/2013	30/06/2013	30	0,0756%	\$ 77.029	\$ 4.296.889	\$ 97.409
1/07/2013	31/07/2013	30	0,0740%	\$ 36.056	\$ 4.332.915	\$ 96.183
1/08/2013	31/08/2013	30	0,0740%	\$ 36.056	\$ 4.368.971	\$ 96.983
1/09/2013	30/09/2013	30	0,0740%	\$ 36.056	\$ 4.405.027	\$ 97.784
1/10/2013	31/10/2013	30	0,0724%	\$ 36.056	\$ 4.441.083	\$ 96.507
1/11/2013	30/11/2013	30	0,0724%	\$ 36.056	\$ 4.477.139	\$ 97.290
1/12/2013	31/12/2013	30	0,0724%	\$ 77.029	\$ 4.554.167	\$ 98.964
1/01/2014	31/01/2014	30	0,0718%	\$ 36.755	\$ 4.590.923	\$ 98.877
1/02/2014	28/02/2014	30	0,0718%	\$ 36.755	\$ 4.627.678	\$ 99.668
1/03/2014	31/03/2014	30	0,0718%	\$ 36.755	\$ 4.664.434	\$ 100.460
1/04/2014	30/04/2014	30	0,0717%	\$ 36.755	\$ 4.701.189	\$ 101.161
1/05/2014	31/05/2014	30	0,0717%	\$ 36.755	\$ 4.737.945	\$ 101.962
1/06/2014	30/06/2014	30	0,0717%	\$ 78.523	\$ 4.816.468	\$ 103.641
1/07/2014	31/07/2014	30	0,0708%	\$ 36.755	\$ 4.853.223	\$ 103.023
1/08/2014	31/08/2014	30	0,0708%	\$ 36.755	\$ 4.889.978	\$ 103.803
1/09/2014	30/09/2014	30	0,0708%	\$ 36.755	\$ 4.926.734	\$ 104.583
1/10/2014	31/10/2014	30	0,0702%	\$ 36.755	\$ 4.963.489	\$ 104.593
1/11/2014	30/11/2014	30	0,0702%	\$ 36.755	\$ 5.000.245	\$ 105.367
1/12/2014	31/12/2014	30	0,0702%	\$ 78.523	\$ 5.078.768	\$ 107.022
1/01/2015	31/01/2015	30	0,0704%	\$ 38.097	\$ 5.116.865	\$ 108.023
1/02/2015	28/02/2015	30	0,0704%	\$ 38.097	\$ 5.154.962	\$ 108.828
Total Interés con Tasa de Consumo + 1,5 (Moratoria) E.A.						\$ 3.929.194

Resumen de la Liquidación por Conceptos de Intereses Moratorios - Resolución No. RDP 037715 del 15/12/2014.				
Total Intereses Moratorios	24/08/2011	A	28/02/2015	\$ 3.929.194
(-) Valores Cancelados por parte de la Entidad Ejecutada, según Orden de Pago No. 408167917 - 2017/12/21				\$ 237.493
Total Adeudado por Concepto de Intereses Moratorios				\$ 3.691.701

Resumen de la Liquidación hasta la Fecha de su Elaboración.	
Total Adeudado por Conceptos de Intereses Moratorios - Resolución No. RDP 011079 del 09/10/2012.	\$ 5.891.454
Total Adeudado por Conceptos de Intereses Moratorios - Resolución No. RDP 037715 del 15/12/2014.	\$ 3.691.701
Total Adeudado hasta la Fecha de la Elaboración de la Liquidación	\$ 9.583.155

Verificada la liquidación realizada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, el Despacho encuentra que la misma está acorde con lo ordenado en la sentencia base de ejecución y con los parámetros establecidos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia del 08 de abril de 2022, respecto al

cálculo de los intereses de mora para los periodos a los que tiene derecho, en virtud de lo dispuesto en el artículo 177 del CCA⁸.

En esas condiciones, el Despacho modificará la liquidación del crédito presentada por la demandante y la fijará en la suma **de NUEVE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$9.583.155)**, como valor adeudado por la entidad ejecutada a la parte demandante por intereses de mora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 446 del CGP, fijándola en la suma de **NUEVE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$9.583.155)**, como valor adeudado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP a la señora MARIA ELSA ORJUELA identificada con C.C. No. 21.156.641, por concepto de intereses de mora, según lo expuesto.

SEGUNDO: El valor de las costas procesales es el fijado en el auto del 13 de julio de 2020, el cual corresponde a la suma de QUINIENTOS SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS (\$507.198,82), compuesta por agencias en derecho en valor de \$485.998,82 y gastos del proceso por \$21.200, como quiera que ese concepto no fue objeto de apelación, por lo que, al encontrarse en firme, la entidad ejecutada está en la obligación de pagarlo.

NOTIFÍQUESE⁹ Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

⁸ Ver sentencia del Consejo de Estado, 20 de octubre de 2014, Rad. 52001-23-31-000-2001-01371-02, M.p. Dr. Enrique Gil Botero." En los términos expresados, la Sala concluye que: i) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia también se dictó antes, causan intereses de mora, en caso de retardo en el BOLETÍN DEL CONSEJO DE ESTADO Número 156 – 27 de noviembre de 2014 www.consejodeestado.gov.co PÁGINA 3 pago, conforme al art. 177 del CCA, de manera que la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición del art. 308. ii) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia se dicta después, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA, y la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición expresa del art. 308 de este. iii) Los procesos cuya demanda se presentó en vigencia del CPACA, y desde luego la sentencia se dicta conforme al mismo, causan intereses de mora conforme al art. 195 del CPACA".

⁹ Parte ejecutante: ejecutivosacopres@gmail.com

Parte ejecutada: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b436950656db31c0ace393727e53bab1d84fad3791c30d51260e9c75d0f0b8c**

Documento generado en 14/03/2023 06:37:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-42-047-2016-00145-00
Demandante: LUIS MARIO VELANDIA
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
Demandada: PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Asunto: TERMINA PROCESO POR PAGO

EJECUTIVO LABORAL

Procede el Despacho a decidir sobre la terminación del proceso por pago total de la obligación.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 26 de octubre de 2021¹, se modificó la liquidación del crédito presentada por la entidad ejecutada, fijándola en la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON SETENTA CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$34.448.243,70) valor adeudado por la UGPP al señor LUIS MARIO VELANDIA identificado con CC No. 17.123.251. El valor mencionado resultó luego de liquidar el crédito y descontar dos (2) pagos realizados por la entidad mediante títulos judiciales, por valores de \$15.151.66,10 y \$2.298.392,38.

En ese sentido, en el mismo proveído se ordenó entregar los títulos judiciales Nos. 400100008176810 y 400100008176811, por los valores de \$15.151.66,10 y \$2.298.392,38, respectivamente, a la parte ejecutante, los cuales fueron entregados y pagados el 06 de diciembre de 2021, según consta en el reporte suministrado del Banco Agrario².

Con memorial del 13 de enero de 2023³, la UGPP aportó copia de la Resolución No. SFO 002190 del 22 de diciembre de 2022, mediante la cual ordenó el pago de intereses moratorios y costas procesales, por valor de \$34.448.243,70, en favor del señor Luis Mario Velandía.

Con mensaje enviado el 02 de febrero de 2023⁴, el apoderado de la parte ejecutante, solicita autorizar la entrega del título judicial No. 40010008731644 y el trámite a seguir para la entrega del depósito judicial.

¹ Cfr. Documento digital 08

² Cfr. Documento digital 11

³ Cfr. Documento digital 16

⁴ Cfr. Documento digital 18

Finalmente, con memorial remitido el 23 de febrero de 2023⁵, la apoderada judicial de la UGPP, solicita se declare la terminación del proceso por pago total de la obligación, para lo cual aporta copia del comprobante de pago del crédito.

De acuerdo con la información remitida por el Banco Agrario, el título judicial No. 400100008731644, por valor \$ 34.448.243,70, está disponible desde el 29 de diciembre de 2022,

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del C.G.P., dispone:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

(...)”

De la revisión de los documentos aportados al proceso, se verifica que, mediante la Resolución No. SFO 002190 del 22 de diciembre de 2022, la UGPP ordenó el pago de intereses moratorios y costas procesales, por valor de \$34.448.243,70, en favor del señor Luis Mario Velandia, el cual fue realizado el 29 de diciembre de 2022, cuando se constituyó el título judicial No. 400100008731644, a órdenes de este Juzgado

Al verificar que el título judicial fue debidamente constituido y que corresponde al valor determinado en el crédito, en virtud de lo previsto en el artículo 461 del CGP, se declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Se verifica que en el proceso de la referencia no se decretaron medidas cautelares, por lo que no se dispondrá al respecto.

Finalmente, se ordenará entregar a la parte ejecutante el título judicial constituido por la UGPP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR EL PROCESO EJECUTIVO adelantado por el señor LUIS MARIO VELANDIA identificado con CC No. 17.123.251, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de acuerdo con lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría, ENTRÉGUENSE el título judicial No. No. 400100008731644, por valor de TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON SETENTA CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$34.448.243,70), a la parte ejecutante, señor Luis Mario Velandia, identificado con C.C. No. 17.123.251 o a su apoderado judicial, Dr. John Jairo Cabezas Gutiérrez, identificado con CC No. 80.767.790 y portador de la T.P. No. 161.111 del C.S. de la J., quien está facultado para recibir conforme consta en el poder que acompaña la demanda

⁵ Cfr. Documento digital 20

Para efectos de lo anterior se atenderá lo dispuesto en el artículo 13⁶ del Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de 01 de 2021⁷ del Consejo Superior de la Judicatura.

Se le informa a las partes que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 29 del Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de 01 de 2021⁸ del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 5 de la Ley 1743 de 2014, "los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia".

TERCERO: SE RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA, para actuar como apoderada judicial de la UGPP, a la abogada LAURA NATALI FEO PELÁEZ, identificada con C.C. 1.018.451.137 y portadora de la T.P. 318.520 del C. S de la J., de acuerdo con el poder que fue debidamente conferido⁹, en los términos y para los efectos allí dispuestos, a quien se puede notificar en los correo electrónicos: natalif.abogada@gmail.com.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** el expediente, dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE¹⁰ Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Juez

⁶ **Artículo 13. Orden y autorización de pago.** Los depósitos judiciales se pagarán únicamente al beneficiario o a su apoderado, según orden expedida por funcionario judicial competente, en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso

Todas las órdenes y autorizaciones de pago por cualquier concepto de depósitos judiciales, deberán provenir de los administradores de las cuentas judiciales (juez y secretario, responsables del proceso en las Oficinas Judiciales, de Apoyo y Centro de Servicios) a través del acceso seguro dual al Portal Web Transaccional.

El Banco será responsable de validar en el sistema, al beneficiario previamente seleccionado por los administradores de la cuenta judicial, con lo cual garantiza la autenticidad de los documentos de identificación presentados por dicho beneficiario al momento de efectuar el pago del depósito judicial, de acuerdo con los procedimientos internos definidos para tal fin.

Parágrafo primero. Formatos físicos. Únicamente en eventos en que se imposibilite acceder al Portal Web Transaccional, se acudirá al diligenciamiento y firma del formato físico DJ04, el cual contendrá, firma completa, denominación del cargo y huella de los administradores de la cuenta judicial, en los términos de los artículos 105 y 111 del Código General del Proceso.

Parágrafo segundo. Orden de pago con abono a cuenta. Los titulares de las cuentas únicas judiciales y los responsables de la administración de los depósitos pueden hacer uso de la funcionalidad "pago con abono a cuenta", disponible en el Portal Web, siempre que el beneficiario tenga cuenta bancaria y haya solicitado el pago de su depósito por ese medio.

⁷ "Por el cual se adopta el reglamento para la administración, control y manejo eficiente de los depósitos judiciales y se dictan otras disposiciones"

⁸ "Por el cual se adopta el reglamento para la administración, control y manejo eficiente de los depósitos judiciales y se dictan otras disposiciones"

⁹ Cfr. Documento digital 30

¹⁰ Parte demandante: cabezasabogadosjudiciales@outlook.es

Parte demandada: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33d82687babcf2c026a25e80bb27f3b92d9ac8f3c723e22a119d7ec609554a9**

Documento generado en 14/03/2023 06:37:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente : 11001-33-42-047-2016-00211-00
Ejecutante : FRANCISCO GUIO DIAZ
Ejecutado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
Asunto : Reconoce sucesión procesal

EJECUTIVO LABORAL

Procede el Despacho a resolver sobre la sucesión procesal de la parte demandante.

CONSIDERACIONES

1. Mediante auto del 17 de enero de 2023, se ordenó obedecer y cumplir lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A, M.P. Dr. Néstor Javier Calvo Chaves que, mediante providencia del 05 de octubre de 20221, revocó parcialmente el auto proferido por este Despacho el 13 de abril de 20212, mediante el cual aprobó la liquidación del crédito por \$25.236.537,78, y en su lugar la aprobó por la suma de \$24.028.746,26 por concepto de intereses moratorios liquidados desde el 19 de mayo de 2009 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) hasta el 30 de septiembre de 2011 (mes anterior a la inclusión en nómina), la cual debería ser pagada por la UGPP al señor Francisco Guio Díaz, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.279.050.
2. Con memorial remitido mediante mensaje de datos el 23 de enero de 2023, el abogado Jairo Iván Lizarazo Ávila, informa al Despacho que el señor Francisco Guio Díaz, falleció el 08 de agosto de 2019.

3. En el mismo memorial, el abogado solicita se reconozca a las señoras Marisol Guio Gutiérrez y Patricia Guio Gutiérrez, como sucesoras procesales del demandante, en calidad de herederas, por su condición de hijas.

Para efectos de lo anterior, aporta registro civil de defunción del señor Francisco Guio Díaz, copia de los registros civiles de nacimiento de los solicitantes de sucesión y poderes debidamente conferidos al apoderado judicial.

CONSIDERACIONES

El artículo 68 del C.G.P., señala que, fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

En consideración a la disposición citada y examinada la documentación allegada con la petición de sucesión procesal, el Despacho advierte que se encuentra demostrado el fallecimiento del demandante¹; y la calidad de las señoras Marisol Guio Gutiérrez y Patricia Guio Gutiérrez como hijas mayores de edad del demandante², con lo cual se satisfacen los requisitos previstos en la ley para acceder a la solicitud de sucesión procesal.

En consecuencia, se accederá a la solicitud de reconocimiento de las señoras Marisol Guio Gutiérrez y Patricia Guio Gutiérrez, como sucesores procesales del señor Francisco Guio Díaz, en el presente proceso, dejando constancia que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 del C.G.P., recibirán el proceso en el estado en el que se encuentra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a las señoras Marisol Guio Gutiérrez, identificada con CC No. 52.270.241 y Patricia Guio Gutiérrez, identificada con CC No. 51.846.052; como sucesoras procesales del demandante, señor Francisco Guio Díaz, quien se identificaba con cédula de ciudadanía No. 4.279.050, por muerte del demandante dentro del curso del proceso.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA, identificado con Cédula de Ciudadanía N.º 19.456.810, portador de la Tarjeta Profesional N.º 41.146 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe

¹ Ocurrido el 08 de agosto de 2019, según registro de defunción No. 09801062, el cual obra en el documento digital No. 17, folio 7

² Según obra en los registros civiles de nacimiento aportados en el documento digital 17, folios 9 y 21

como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes que le fueron debidamente conferidos.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, ingrésese inmediatamente el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

³ Parte demandante: ejecutivosacopres@gmail.com; acopresbogota@gmail.com
Parte demandada: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; jmahecha@ugpp.gov.co
Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co
Defensa Jurídica del Estado: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **052ac1cd167721136abdfcc2810931ea4626ae2841ca966ca45e0ab3630dcf61**

Documento generado en 14/03/2023 06:37:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. : 11001-33-42-047-2017-00051-00
Demandante : BENILDA FERNÁNDEZ PINZÓN
Demandado : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
Asunto : Requiere documentos

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a decidir sobre una solicitud de sucesión procesal.

ANTECEDENTES:

1. Con auto del 25 de octubre de 2022¹, se ordenó requerir a los abogados judiciales de la parte demandante, para que informaran sobre el fallecimiento de la accionante, señora BENILDA FERNÁNDEZ PINZÓN.
2. Con memorial remitido mediante mensaje de datos el 16 de diciembre de 2022², la apoderada judicial sustituta de la accionante, Dra. Michelle Valencia Castaño, informó a esta Instancia que la señora Benilda Fernández Pinzón falleció el 12 de septiembre de 2019.

Asimismo, informó que la señora Liliana Andrea Albarracín Cotrino, es la sucesora de la demandante, como quiera que ostenta el parentesco de nieta, y su madre, señora Martha Inés Cotrino Fernández, quien era la hija de la demandante, falleció el 31 de enero de 2021.

Para efectos de lo anterior, aportó certificado de defunción de las señoras Benilda Fernández Pinzón y Martha Inés Cotrino Fernández; y registro civil de nacimiento de quien solicita la sucesión, esto es, la señora Liliana Andrea Albarracín Cotrino.

Finalmente, allegó poder conferido por la señora Liliana Andrea Albarracín Cotrino, para continuar con el proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 68 del C.G.P., señala que, fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

¹ Cfr. Documento digital 26

² Cfr. Documento digital 30

Sobre lo anterior, el Despacho encuentra que, la apoderada sustituta de la parte demandante, informa que la accionante, señora Benilda Fernández Pinzón falleció el 12 de septiembre de 2019.

De acuerdo con el certificado No. 72032389-3 se constata el fallecimiento de la demandante en la fecha indicada.

Ahora bien, dado que el trámite que seguiría para continuar el proceso, es el reconocimiento de la sucesión procesal, se tiene que la abogada de la parte activa informa que la señora Liliana Andrea Albarracín Cotrino, es la sucesora de la demandante, como quiera que ostenta el parentesco de nieta, y su madre, señora Martha Inés Cotrino Fernández, quien era la hija de la demandante, falleció el 31 de enero de 2021.

Al respecto, se evidencia que, la señora Martha Inés Cotrino Fernández, falleció el 31 de enero de 2021 y que ostentaba la calidad de madre de la señora Liliana Andrea Albarracín Cotrino, sin embargo, no se evidenció parentesco entre la señora Martha Inés Cotrino Fernández y la demandante.

Por lo anterior, para establecer si la señora Liliana Andrea Albarracín Cotrino, es la sucesora procesal de la señora Benilda Fernández Pinzón, se requiere que aporte al expediente copia del registro civil de nacimiento de la señora Martha Inés Cotrino Fernández.

Asimismo, deberá aportar copia de las cédulas de ciudadanía de las señoras Martha Inés Cotrino Fernández y Liliana Andrea Albarracín Cotrino.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la abogada MICHELLE VALENCIA CASTAÑO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.010.197.236 y T.P. No. 353.484 del C.S.J., quien es la apoderada sustituta de la parte demandante y a la señora Liliana Andrea Albarracín Cotrino, para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, aporten:

- Copia del registro civil de nacimiento de la señora Martha Inés Cotrino Fernández.
- Copia de las cédulas de ciudadanía de las señoras Martha Inés Cotrino Fernández y Liliana Andrea Albarracín Cotrino.

SEGUNDO: Allegado lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

³ Parte demandante: wilmar.coveteranos@gmail.com; wilelmi.91@gmail.com

Parte demandada: juridica@casur.gov.co; lauracorrea.conciliatus@gmail.com; laura.correa553@casur.gov.co

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8388e9d08b925c5741c0ca094f67c5b56a86298af5c985fcd5c4715833cd07a0**

Documento generado en 14/03/2023 06:37:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente : 11001-33-42-047-2018-00162-00
Ejecutante : ANA MARÍA GONZÁLEZ MARTÍNEZ
Ejecutado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
Asunto : Obedézcase y cúmplase – revoca – ordena liquidar

EJECUTIVO LABORAL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, M.P. Dra. Amparo Oviedo Pinto que, mediante providencia del 03 de mayo de 2021, revocó el auto del 15 de septiembre de 2020, por el cual este Despacho negó el mandamiento de pago y, en su lugar, ordenó pronunciarse sobre los requisitos formales y sustanciales del título, verificando si el monto liquidado por la entidad es el que corresponde a los descuentos legales.

Así las cosas, atendiendo que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, cuenta con profesionales especializados en contaduría, se ordena que **POR SECRETARÍA SE REMITA EL EXPEDIENTE** a esa dependencia para que, realicen la liquidación de lo dispuesto en el ordinal 4º de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá en audiencia de pruebas llevada a cabo el 22 de septiembre de 2015 y confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 08 de julio de 2016, dentro del expediente de nulidad y restablecimiento del derecho No. 11001333570220140022000, que dispone:

“CUARTO: La entidad deberá descontar los correspondientes aportes al sistema de seguridad social en pensiones, de manera actualizada, sobre los factores que se ordena incluir, sino se hubiere hecho, en la proporción que corresponda a la demandante, por todo el tiempo de su vinculación laboral y teniendo en cuenta que los factores salariales que se causan anualmente deben incluirse en proporción mensual.”

Realizado lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

¹Parte demandante: info@organizacionsanabria.com.co

Parte demandada: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24b3c35a62298fd914ff47556dcc52161a3a0e8fc372f9d2e6e7bc21ac326592**

Documento generado en 14/03/2023 06:37:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-42-047-2018-00438-00
Demandante: LUZ ESTELA CLAVIJO GUTIÉRREZ
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
Demandada: PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
OYC confirma– ordena correr traslado y acepta
Asunto: renuncia de poder
Tipo de proceso: Ejecutivo

Procede el Despacho a pronunciarse sobre varios asuntos.

ANTECEDENTES

1. Con auto del 12 de julio de 2019¹, se libró mandamiento de pago en favor de la accionante y en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional – UGPP, por la suma de \$4.721.612, equivalente a los intereses moratorios derivados del pago tardío de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas el 21 de septiembre de 2019 y el 24 de junio de 2010, dentro del expediente de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2004-07349.
2. Mediante sentencia del 15 de junio de 2021², se ordenó continuar adelante con la ejecución; y se ordenó practicar la liquidación del crédito. No se condenó en costas.
3. Con sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, el 23 de febrero de 2022³, se confirmó la decisión de continuar adelante con la ejecución. No se condenó en costas.
4. Con memorial del 05 de septiembre de 2022⁴, el apoderada judicial de la parte accionante presentó liquidación del crédito, por la suma de \$3.433.946,81.
5. Con memorial del 11 de octubre de 2022⁵, la UGPP, allegó copia de la Resolución No. SFO 001065 del 20 de septiembre de 2022, por la cual ordenó pagar por concepto de intereses moratorios y/o costas procesales y/o agencias en derecho según los artículos relacionados en los considerandos el valor de UN MILLON NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (\$1.095.935,48), al señor CLAVIJO GUTIERREZ LUZ ESTELA identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 20481067 con cargo al

¹ Cfr. Documento digital 02

² Cfr. Documento digital 14

³ Cfr. Documento digital 20

⁴ Cfr. Documento digital 22

⁵ Cfr. Documento digital 23

Certificado de Disponibilidad Presupuestal CDP 20322 del 15 de febrero de 2022.

6. Con memorial del 18 de octubre de 2022⁶, la UGPP, allegó comprobante de pago, en favor de la señora Luz Estela Clavijo Gutiérrez, por valor de 1.095.935,48, efectuado el 27 de septiembre de 2022.
7. Finalmente, con memorial del 16 de enero de 2023⁷, los apoderados judiciales de la UGPP, presentaron renuncia al poder.

I. CONSIDERACIONES

En primer lugar, teniendo en cuenta que, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, con sentencia del 23 de febrero de 2022⁸, confirmó la decisión de continuar adelante con la ejecución, sin condena en costas, mediante este proveído se ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior, en especial lo relacionado con la liquidación del crédito en la que se dispuso:

“(…)

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO:

Finalmente, se debe advertir, que el valor a cancelar no necesariamente por el cual se libró mandamiento de pago y posteriormente se ordenó seguir adelante con la ejecución, sino el que resulte luego de realizada la liquidación del crédito, la cual debe efectuarse, teniendo en cuenta que, los intereses moratorios se liquidan sobre EL CAPITAL NETO (el resultante luego de efectuar los descuentos en salud) INDEXADO (actualizado y FIJO causado a la fecha de ejecutoria de las sentencias recaudo ejecutivo), sin que haya lugar a la actualización o indexación de los mismos.

*Es de anotar que la Sala, ha determinado que los intereses moratorios en el sub examen se deben liquidar desde el **diecisiete (17) de julio de 2010** —día siguiente a la fecha de ejecutoria de las sentencias recaudo ejecutivo— hasta el **treinta y uno (31) de enero de 2011** —día anterior al mes de inclusión en nómina del pago del retroactivo pensional— de conformidad con el artículo 177 del C.C.A.” (Subrayado y negrilla del texto original)*

En segundo lugar, según el procedimiento previsto en el artículo 446 del CGP, ejecutoriada la providencia que ordene continuar adelante con la ejecución, cualquiera de las partes, podrán presentar la liquidación del crédito, para lo cual deberá correrse el traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 100 ibidem, por el término de tres (3) días. Al observar que el apoderado de la parte ejecutante presentó liquidación del crédito y que de la misma no fue enviada al buzón de notificaciones de la entidad ejecutada ni se ha corrido el traslado dispuesto por la norma, se ordenará que por Secretaría se cumpla con dicha carga.

En tercer lugar, teniendo en cuenta que la UGPP, informó al Despacho sobre la expedición de la Resolución No. SFO 001065 del 20 de septiembre de 2022, por la cual ordenó pagar por concepto de intereses moratorios y/o costas procesales y/o agencias en derecho y el pago de unos intereses moratorios a nombre de la ejecutante, por valor de 1.095.935,48, efectuado el 27 de septiembre de 2022, se pondrá en conocimiento de la parte ejecutante.

Finalmente, el Despacho aceptará la renuncia de poder presentada por los apoderados de la UGPP, otorgándole a la entidad un plazo para que nombre nuevo apoderado y continuar el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá

⁶ Cfr. Documento digital 24

⁷ Cfr. Documento digital 26

⁸ Cfr. Documento digital 20

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, M.P. Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel, en sentencia del 23 de febrero de 2022⁹, por la cual confirmó la decisión de continuar adelante con la ejecución, sin condena en costas.

SEGUNDO: SE ACEPTA LA RENUNCIA DE PODER presentada en debida forma por los abogados JOSÉ FERNANDO TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.889.216 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional No. 122.816 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado general de la entidad demandada y JOHN EDISON VALDÉS PRADA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.901.973 y portador de la tarjeta profesional No. 238.220 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto de la UGPP.

TERCERO: SE CONCEDE a la UGPP, el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de esta providencia para que constituya apoderado judicial que la represente en el asunto de la referencia, superado el término otorgado, se continuará con el trámite del proceso.

CUARTO: Vencido el término otorgado en el ordinal anterior, por Secretaría **CORRASE TRASLADO** a la UGPP, por el término de tres (3) días, de la liquidación presentada por el apoderado judicial de la ejecutante, en la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

QUINTO: SE PONE EN CONOCIMIENTO DE LA PARTE EJECUTANTE, los memoriales remitidos por la UGPP visibles en los documentos digitales 23 y 24, mediante los cuales informa reconocimiento y pago en favor de la demandante por concepto de intereses de mora.

NOTIFÍQUESE¹⁰ Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

⁹ Cfr. Documento digital 20

¹⁰ Parte demandante: ejecutivosacopres@gmail.com

Parte demandada: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **869dc830920ada7e9d9209c435adab286d173cb0d3437733dc385e4a18c26563**

Documento generado en 14/03/2023 06:37:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente : 110013342047002019-00036-00
Ejecutante : OLGA LUCÍA VIVAS FAJARDO
Ejecutado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FONPREMAG
Asunto : Obedézcase y cúmplase - Confirma

Revisado el expediente de la referencia, corresponde ordenar **obedecer y cumplir** la decisión adoptada por el superior, que, a través de providencia del 05 de diciembre de 2022, **confirma** el auto proferido por este Despacho el 18 de enero de 2022, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas.

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección D M.P. Dr. ISRAEL SOLER PEDROZA, que, mediante providencia del 05 de diciembre de 2022, **CONFIRMA** el auto proferido por este Despacho el 18 de enero de 2022, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, por Secretaría REQUIÉRASE a la parte actora para que acredite el pago de las costas a favor del extremo pasivo.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente, dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

¹ Parte demandante: notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co

Parte demandada: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;

molina@fiduprevisora.com.co y t_trivino@fiduprevisora.com

Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

notjudicial@fiduprevisora.gov.co;

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c31f266122c8012b38629d4451b8c3d92dfb61358be5f90cfcdd783459431af**

Documento generado en 14/03/2023 06:37:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente : 11001334204700-2019-00036-00
Ejecutante : LIBARDO DÍAZ POLANÍA
Ejecutado : NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO- FONPREMAG y FIDUPREVISORA S.A.
Asunto : Obedézcase y cúmplase - Revoca

Revisado el expediente de la referencia, corresponde ordenar **obedecer y cumplir** la decisión adoptada por el superior, que, a través de providencia del 25 de marzo de 2022, **revoca** la sentencia proferida por este Despacho el 13 de noviembre de 2020, que accedió a las pretensiones de la demanda.

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección E M.P. Dr. JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN, que, mediante providencia del 25 de marzo de 2022, **REVOCA** la sentencia proferida por este Despacho el 13 de noviembre de 2020, que accedió a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente, dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

LMR

¹ Parte demandante: notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co

Parte demandada: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;

molina@fiduprevisora.com.co y t_trivino@fiduprevisora.com

Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

notjudicial@fiduprevisora.gov.co;

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f196c231cc00fd6979d63552022188728444fee5216e4e2f4d0cd050da1f03**

Documento generado en 14/03/2023 06:37:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Expediente No. : 11001334204720190026800
Demandante : JULIO CÉSAR CHÁVES CAMEJO.
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.
Asunto : Previo a Admitir.

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección B, en providencia de 2 de septiembre de 2021¹, que ordenó declarar falta de competencia al considerar que del valor de los honorarios de abogado se desprende un restablecimiento del derecho estimable en dinero, ordenando la devolución del expediente a esta sede judicial.

Así las cosas y una vez analizadas las pretensiones dentro de la presente controversia se advierte que se pretende la nulidad total o parcial del Acta 151587 del 28 de septiembre de 2018 y Acta N° 10174 del 19 de octubre de 2018, emitidas por el Comité de Evaluación de los Oficiales Superiores de Grado Mayor considerados para realizar Curso de Estado Mayor CEM-2019.

En consecuencia, y previo a resolver sobre la admisión dentro del presente medio de control se ordenará **REQUERIR** a la **Dirección de Personal del Ejército Nacional y/o a quién corresponda** para que en el **término de 10 días**, contado a partir de la notificación de la presente controversia incluya, aporte la constancia de notificación y/o ejecutoria del Acta 151587 del 28 de septiembre de 2018 y Acta N° 10174 del 19 de octubre de 2018, o en su defecto se informe a partir de que fecha se pone en conocimiento del señor **Julio César Cháves Camejo identificado con cédula de ciudadanía 80.023.905**, el contenido y/o consideraciones anotadas en dichos actos administrativos.

En el término anterior, de igual forma se deberá allegar constancia que permita determinar la unidad (ciudad y/o municipio o departamento) donde prestó los servicios el demandante **el Mayor Julio César Cháves Camejo identificado con cédula de ciudadanía 80.023.905**, siendo necesaria para determinar la competencia, según lo dispuesto en lo dispuesto en el artículo 156, numeral 3° del CPACA.

¹ Ver expediente digital "03RemisionesPorCompetencia" hoja 24-26.

Expediente No. 11001334204720190026800
Demandante: Julio César Chaves Camejo.
Demandado: N-Ministerio de Defensa-Policía Nacional.
Asunto: Previo a Admitir-Requiere.

Cumplido lo anterior, ingresar al Despacho las presentes diligencias para resolver lo que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE² y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ

Ah.

² Carlospinzon@litigiointegral.com; info@litigiointegral.com; registro.coper@buzonejercito.mil.co; ceju@buzonejercito.mil.co; disan.juridica@buzonejercito.mil.co; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f0370bb377fc85025213347e2847f72a6250273198c6111761cc0fc87fb6182**

Documento generado en 14/03/2023 06:37:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. : 11001334204720190033100
Demandante : JAIRO MARTÍN RAMÍREZ CAMPIÑO
Demandado : U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP",
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES Y
FIDUAGRARIA S. A
Asunto : Requiere parte actora.

Encontrándose el expediente al Despacho se observa que mediante auto del 20 de septiembre de 2022, se requirió por tercera vez a la UGPP para que aportara copia legible de la resolución N° RDP 016007 del 19 de abril de 2017 junto con la petición que le da origen, teniendo en cuenta que se solicita su nulidad dentro de las pretensiones dentro del presente medio de control.

Dando cumplimiento a lo anterior, el apoderado de la UGPP mediante memorial del 6, 7 de octubre de 2022¹, informó a esta agencia judicial, que dentro del caso que nos ocupa se han expedido los siguientes actos administrativos:

- *RDP009804 del 13 de marzo de 2017, por la cual se modifica una mesada pensional*
- *RDP033120 del 24 de agosto de 2017, por la cual se determinan unos mayores valores recibidos;*
- *RDP039136 del 13 de octubre de 2017, por la cual se modifica una mesada pensional,*
- *RDP044458 del 27 de noviembre de 2017, por la cual se niega la reliquidación de una pensión;*
- *RDP045474 del 1 de diciembre de 2017, por la cual se modifica la resolución RDP033120 del 24 de agosto de 2017.*

Asegurándose por parte de la entidad que no existe evidencia de la expedición RDP016007 del 19 de abril de 2017.

¹ Ver expediente digital "45RespuestaRequerimiento" y "46RespuestaUGPP"

Expediente No. 11001334204720190033100

Demandante: Jairo Marín Ramírez Campiño.

Demandado: UGPP, COLPENSIONES Y FIDUAGRARIA S.A

Asunto: Requiere parte actora.

En consecuencia, se requerirá a la parte actora para que aporte al expediente la Resolución RDP016007 del 19 de abril de 2017 y la petición que le da origen, teniendo en cuenta la pretensión número 3 de la demanda² y el auto admisorio del 6 de agosto de 2020 y aclare lo mencionado por la UGPP.

Finalmente, no se aceptará la renuncia de poder presentada el 6 de diciembre de 2022 por cuanto la Doctora Lina Mabel Hernández Osorio dentro de las presentes diligencias no es apoderada sustituta de COLPENSIONES, ya que dicha calidad es ostentada por la Dra. Angie Catherine Millán Bernal³.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de 5 días a partir de la notificación del presente proveído aporte al expediente la **Resolución RDP016007 del 19 de abril de 2017 y la petición que le da origen**, teniendo en cuenta la pretensión número 3 de la demanda⁴ y el auto admisorio del 6 de agosto de 2020 y aclare lo mencionado por la UGPP.

Lo anterior, sin dilación alguna, en el término improrrogable de **DIEZ (10) DÍAS** contados a partir de la fecha de recibo del requerimiento **so pena de incurrir en desacato a decisión judicial⁵ y en mala conducta, por obstrucción a la justicia.**

SEGUNDO: por secretaría **CORRER TRASLADO** a la parte actora la respuesta contenida en los oficios “**45RespuestaRequerimiento**” y “**46RespuestaUGPP**”, para que en el término de 3 días manifieste lo que considere.

TERCERO: Se reitera, que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y los demás intervinientes en el proceso, dando aplicación a las obligaciones impuestas en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

² Ver expediente digital “06C.D.DemandaAdministrativa” y “07AutoAdmite”

³ Ver expediente digital “16OrdenaDigitalizar”

⁴ Ver expediente digital “06C.D.DemandaAdministrativa” y “07AutoAdmite”

⁵ “...ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...). 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución...”

Expediente No. 11001334204720190033100
Demandante: Jairo Marín Ramírez Campiño.
Demandado: UGPP, COLPENSIONES Y FIDUAGRARIA S.A
Asunto: Requiere parte actora.

CUARTO: ACEPTAR LA RENUNCIA DE PODER presentada por el abogado **ALBERTO PULIDO RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.325.927 y portador de la T.P. No. 56.352 del C.S. de la J como apoderado de la UGPP, de conformidad con el artículo 76-inc.4 del C.G.P., según el cual *“la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”*; a partir del 19 de enero de la presente anualidad, inclusive⁶.

QUINTO: REQUERIR a UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP-, para que de conformidad con el numeral anterior, en el término de 5 días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a nombrar nuevo apoderado en defensa de sus intereses.

SEXTO: ACEPTAR LA RENUNCIA DE PODER presentada por el abogado **RICARDO ESCUDERO TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.489.195 y portador de la T.P. No. 69.945 del C.S. de la J como apoderado de la FIDUAGRARIA S.A., de conformidad con el artículo 76-inc.4 del C.G.P., según el cual *“la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”*; a partir del 2 de febrero de 2023, inclusive.

SÉPTIMO: previo a reconocer personería **REQUERIR** a la abogada VANESSA FERNANDA GARRETA JARAMILLO⁷, para que en el término **de 5 días siguientes** a la notificación de este proveído, allegue al expediente **poder legible**, que permita determinar que **DISTIRA EMPRESARIAL S.A.S., con NIT. 901661426-8**, ostenta la calidad de apoderado judicial del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN- P.A.R. I.S.S., identificado con NIT. 830.053.630-9.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **STELLA MARCELA ÁLVAREZ MONTES** identificada con cédula de ciudadanía 1.102.833.344 y T.P 227.137 del C.S. de la J. como apoderada de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en atención al poder de sustitución otorgado en debida forma por la abogada ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA, en calidad de representante legal de la UNIÓN TEMPORAL ABACO PANIAGUA & COHEN, de conformidad con la escritura pública 1955 de 18 de abril de 2022, suscrita en la Notaría 72 del Círculo de Bogotá.

⁶ Ver expediente digital “50RenunciaPoder”

⁷ Ver expediente digital “53SustitucionPoder” correo electrónico distiraempresarialsas@gmail.com; mariadominguez0513@gmail.com.

Expediente No. 11001334204720190033100
Demandante: Jairo Marín Ramírez Campiño.
Demandado: UGPP, COLPENSIONES Y FIDUAGRARIA S.A
Asunto: Requiere parte actora.

NOVENO: NOTIFICAR la providencia con el uso de las tecnologías de la información, a las cuentas de correo que aparecen registradas en el expediente así:

Parte demandante	jairo3000@hotmail.com ; wlopezyepes@yahoo.es
COLPENSIONES	utabacopaniagua9@gmail.com ; utabacopaniagua@gmail.com notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
FIDUAGRARIA S.A	ricardoescuderot@hotmail.com ; notificaciones@fiduagraria.gov.co ; distiraempresariass@gmail.com ; mariadominguez0513@gmail.com .
UGPP	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co ; apulidor@ugpp.gov.co
Procuraduría	zmladino@procuraduria.gov.co .

DÉCIMO: En firme este proveído y allegada la documental solicitada ingresar el proceso para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ

Ah.

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55ee2aec4c2460cdfa77da55c4644a2386576f3f357e6a5c862e411822dc39b3**

Documento generado en 14/03/2023 06:37:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. : 11001334204720190033800
Demandante : NUIRY JOHANA PALOMINO CORTES
Demandado : SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD – SUR OCCIDENTE
Asunto : Corre traslado para alegar.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y vencido el término de traslado probatorio sin observación u objeción alguna, se concede a las partes el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que aporte su concepto si a bien lo considera, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.; junto con la notificación por estado del presente auto se remitirá el respectivo link para la revisión del expediente; los memoriales deberán ser remitidos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a los apoderados judiciales de las partes que, deberán remitir copia del memorial de alegaciones, a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo a la Agente del Ministerio Público, última a quien se le remitirá al siguiente correo zmladino@procuraduria.gov.co, dando aplicación a lo dispuesto en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez vencido el término anterior, se dictará sentencia dentro de los veinte (20) días siguientes, la cual se notificará conforme al artículo 203 del C.P.A.C.A. al buzón o buzones electrónicos para notificaciones judiciales que han informado, así:

Parte demandante	recepciongarzonbautista@gmail.com
Parte demandada	defensajudicial@subredsuoccidente.gov.co ; notificacionesjudiciales@subredsuoccidente.gov.co ; nicolasvargas.arguello@gmail.com

Si el Ministerio Público solicita traslado atiéndase el mismo por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cec5c06ae2880971b3a2b4b9c75007993f30ea38c640f4a2826f4249c93eae88**

Documento generado en 14/03/2023 06:37:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. : 11001-33-42-047-2019-00396-00
Accionante : MATILDE MARÍA DE JESÚS ORTIZ DE SARMIENTO
Accionado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
UGPP
Asunto : CORRE TRASLADO PRUEBA Y REQUIERE

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre unas pruebas.

Mediante auto del 12 de octubre de 2021¹, se tuvieron como pruebas los documentos aportados con la demanda y sus contestaciones, se dejó fijado el litigio y se ordenó oficiar al FOPEP para que allegara la relación de las mesadas pensionales canceladas a la demandante, desde 19 de abril de 2013 a la fecha; y a Colpensiones para que aportara los antecedentes administrativos que dio lugar a la expedición de la Resolución No 296100 de 07 de noviembre de 2013 "Por el cual se reconoce una pensión de Sobrevivientes", así como, el trámite surtido ante la UGPP o el ISS patrono en relación al acto administrativo en mención.

En cumplimiento a lo ordenado, por una parte, se encontró que COLPENSIONES allegó los documentos digitales denominados "17ExpedienteAdministrativo.pdf" y "18RespuestaRequerimiento.pdf", por medio de los cuales aportó el expediente prestacional del señor José Rafael Sarmiento Acosta.

En virtud de lo anterior, se le correrá traslado a la parte demandante por dos (2) días para que conozca su contenido y se pronuncie sobre los mismos si a bien lo tiene.

Por otra parte, se evidencia que el FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS, no se ha pronunciado sobre el requerimiento, por lo que se ordenará que por Secretaría se envíe nuevo oficio, para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue lo solicitado.

En consecuencia se

RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDANTE de las pruebas documentales allegadas en los documentos digitales "17ExpedienteAdministrativo.pdf" y "18RespuestaRequerimiento.pdf", por el término de dos (2) días para que conozca su contenido y se pronuncie sobre los mismos si a bien lo tiene.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** al FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS, para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de

¹ Cfr. Documento digital 15

esta providencia, se allegue relación de las mesadas pensionales canceladas a la señora MATILDE MARÍA DE JESÚS ORTIZ DE SARMIENTO identificada con cédula de ciudadanía No. 80.775.400, desde 19 de abril de 2013 a la fecha.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA, identificada con C. C. N° 32.709.957 y portadora de la T. P. N° 102.786 del C. S. de la J, como apoderada general de COLPENSIONES, de acuerdo con el poder conferido mediante la Escritura Pública N° 1955 de fecha 18 de abril de 2022 otorgada ante la Notaria setenta y dos (72) del circulo de Bogotá, así mismo, **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada STELLA MARCELA ÁLVAREZ MONTES, identificada con C.C. N° 1.102.833.344 y portadora de la T. P. N° 227.137 del C.S. de la J apoderada sustituta de COLPENSIONES, en los términos y para los efectos dispuestos en la sustitución de poder².

CUARTO: Todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a los correos electrónicos dispuestos por las partes y demás intervinientes.

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

² Cfr. Documento digital 27

³ Parte demandante: agtabogadosasociados@gmail.com

Parte demandada:

Colpensiones: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; utabacopaniaguab9@gmail.com;
utabacopaniaguab@gmail.com

UGPP: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co;
garellano@ugpp.gov.co; mya.abogados.sas@gmail.com

Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Agencia Nacional de Defensa Jurídica: procesos@defensajuridica.gov.co

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab66cdbe5d16508df11b479884665925ff9d32fd4b67933e25b604a704b0c7d4**

Documento generado en 14/03/2023 06:37:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente : 11001334204700-2019-00418-01
Ejecutante : JAVIER ORLANDO RAMÍREZ DUARTE
Ejecutado : NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO- FONPREMAG
Asunto : Obedézcase y cúmplase - Revoca parcialmente

Revisado el expediente de la referencia, corresponde ordenar **obedecer y cumplir** la decisión adoptada por el superior, que, a través de providencia del 13 de diciembre de 2022, **revoca** el numeral quinto de la parte resolutive de la sentencia proferida el 10 de noviembre de 2020, en cuanto dispuso que la entidad debería ajustar la condena en los términos del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011 y, en su lugar, resolvió negar la pretensión de actualización y/o indexación de la sanción moratoria y confirmar en lo demás el fallo recurrido.

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección F M.P. Dra. BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS, que, mediante providencia del 13 de diciembre de 2022, **REVOCA** el numeral quinto de la parte resolutive de la sentencia proferida el 10 de noviembre de 2020, en cuanto dispuso que la entidad debería ajustar la condena en los términos del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011 y, en su lugar, resolvió negar la pretensión de actualización y/o indexación de la sanción moratoria y confirmar en lo demás el fallo recurrido.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, ARCHÍVESE el expediente, dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

LMR

¹ Parte demandante: notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co

Parte demandada: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;

t_amolina@fiduprevisora.com.co y t_trivino@fiduprevisora.com.co.

Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

notjudicial@fiduprevisora.gov.co;

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eafa466fe214917454b56663e4ed542fae0d8f4f7762e02bbaca3106cffc9928**

Documento generado en 14/03/2023 06:36:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente : 11001334204700-2020-00019-01
Ejecutante : LAURENTINO JAVIER FAJARDO SÁNCHEZ
Ejecutado : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
Asunto : Obedézcase y cúmplase - Confirma parcialmente

Revisado el expediente de la referencia, corresponde ordenar **obedecer y cumplir** la decisión adoptada por el superior, que, a través de providencia del 27 de enero de 2023, **adiciona** el numeral noveno de la sentencia proferida por este Despacho el 13 de enero de 2022, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y **confirma** en lo demás el fallo recurrido.

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección E M.P. Dr. RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON, que, mediante providencia del 27 de enero de 2023, **ADICIONA** el numeral noveno de la sentencia proferida por este Despacho el 13 de enero de 2022, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y **CONFIRMA** en lo demás el fallo recurrido.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, por Secretaría liquidense las costas del proceso, teniendo en cuenta las agencias en derecho fijadas en segunda instancia por la suma de doscientos mil (\$ 200.000.00) pesos, de acuerdo con el artículo 366 del CGP.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

LMR

¹ Parte demandante: fabianvillalobos88@hotmail.com
Parte demandada: juridica@casur.gov.co; eps7abogado@gmail.com y edwin.perez4572@casur.gov.co
Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dbba2602407cad703ff541e468fd3faa14e2eb70939f17af77c1ae68e247e6c**
Documento generado en 14/03/2023 06:36:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente : 11001-33-42-047-2020-00038-00
Ejecutante : JESUS EDILSON TORRES MALAGON
Ejecutado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Asunto : Obedézcase y cúmplase - Requiere

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F, M.P. Dra. Patricia Salamanca Gallo que, mediante auto del 18 de julio de 2022¹, confirmó el auto proferido por este Despacho el 12 de octubre de 2021, mediante el cual se determinó que el trámite del proceso se podía adelantar por sentencia anticipada y se negó una prueba testimonial.

SE REQUIERE A LA DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL, para que en el término improrrogable de cinco (5) días, allegue las pruebas ordenadas en auto del 26 de julio de 2022, so pena de iniciar trámite de incidente de desacato.

La orden es la siguiente:

*“**TERCERO: Por Secretaría, REQUERIR** a la Dirección de Personal del Ejército Nacional y a la apoderada de la entidad demandada, para que, en el término de diez (10) días, siguiendo al envío de la comunicación:*

- Traslade la solicitud de hoja de vida del señor JESUS EDILSON TORRES MALAGON, identificado con CC No. 1.051.954.285 al Batallón de Apoyo de Servicios para la Inteligencia Militar ubicado en Bogotá, para que aporten esa información en el término de diez (10) días.

- Aporte los antecedentes administrativos de la actuación de la referencia, para efectos de lo anterior, se le informa que el radicado de la petición que dio lugar a la actuación es ET5KIYDE1W de fecha 2019- 02-03.”

SE REQUIERE AL OFICIAL DE SECCIÓN DE NÓMINA del Comando de Personal del Ejército Nacional, para que, en el término improrrogable de cinco (5) días, allegue las pruebas relacionadas en el oficio No. 2022317001976871 del 15 de septiembre de 2022².

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

¹ Cfr. Documento digital 39

² Cfr. Documento digital 42

³ Parte demandante notificaciones@wyplawyers.com

Parte demandada: ximenarias0807@gmail.com; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6b87c9b43e76615c225d77f6a8150b7b598797241ea2d5d92abe0272124a3aa**

Documento generado en 14/03/2023 06:36:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. : 11001334204720220030100.
Demandante : GLADYS STELLA HOYOS SANCHEZ
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ –
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Asunto : Admite Reforma – Corre Traslado

Encontrándose el expediente al Despacho; una vez vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011; el Juzgado evidencia que la parte actora a través de memorial de fecha 17 de noviembre de 2022 presentó reforma de demanda¹, por lo que corresponde pronunciarse respecto de la misma:

I. ANTECEDENTES

- a) Mediante auto del 25 de octubre de 2022, se admitió la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, encaminada a obtener la nulidad del acto ficto o presunto negativo por la falta de respuesta a la petición radicada el 11 de agosto de 2021, a fin de obtener el reconocimiento de la sanción mora por el pago tardío de la cesantía.
- b) El 10 de noviembre de 2022 se surtió la notificación personal de la demanda al Ministro de Educación Nacional y a la Secretaría de Educación de Bogotá, por lo que las demandadas contaban con término para contestar hasta el 19 de enero de 2023.
- c) El 17 de noviembre de 2022, la parte actora presenta memorial de reforma a la demanda.
- d) El 30 de noviembre de 2022 y 19 de enero de los corrientes la entidades demandadas contestaron la demanda.

¹ Ver expediente digital “09ReformaDemanda.pdf”.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

«ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*
- 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*
- 3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*
- 4. La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.»*

Acorde con la anterior disposición, la parte demandante podrá reformar la demanda en la debida oportunidad en cuanto a las partes, pretensiones, hechos o las pruebas.

En el presente caso, se advierte que en extremo activo del litigio radicó la reforma dentro del término previsto en la norma y para los efectos establecidos, motivo por el cual, el Despacho procederá a admitirla y ordenará correr el traslado de la misma tal y como lo señala el mandato legal en cita.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda presentada por la parte demandante señora **GLADYS STELLA HOYOS SANCHEZ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena **NOTIFICAR** por estado a la **parte demandante**, a las **entidades demandadas**, al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este Despacho, y al **Director** de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 173 ibidem.

TERCERO: CORRER TRASLADO a la parte demandada, al Ministerio Público y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, por el término de quince (15) días del escrito de reforma de demanda. Esta decisión se notifica por estado, tal como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: REQUERIR a la entidad demandada, para que dentro del término de traslado, proceda a enviar con destino al presente proceso, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, así

como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, en cumplimiento del numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, **advirtiéndolo** que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

NOTIFÍQUESE² y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

² Parte demandante: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
Parte demandada: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co y notificajuridicased@educacionbogota.edu.co
Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ff2a26896d74f50200aac8350b7c14569e978daf224ea1a7c55a71301a78b6c**

Documento generado en 14/03/2023 06:36:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente : 11001-33-42-047-2022-00366-00
Ejecutante : RUTH MARGARITA HIDALGO URREGO
Ejecutado : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Asunto : Requiere entidad para que informe pago

EJECUTIVO LABORAL

Al Despacho se encuentra demanda ejecutiva presentada por la señora **RUTH MARGARITA HIDALGO URREGO**, a través de apoderado judicial, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, con la que pretende la ejecución de la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 16 de febrero de 2017, con sentencia complementaria del 23 de mayo de 2017, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 11001-33-35-010-2013-00536-00, por la cual se condenó a la accionada al pago de prima de actividad, subsidio familiar del 5% y prestaciones de retiro, en favor de la demandante, a partir del 23 de noviembre de 1999 hasta el retiro efectivo del servicio.

Teniendo en cuenta que fue allegada copia de la Resolución No. 1012 del 07 de marzo de 2022, por la cual se da cumplimiento a sentencias judiciales con acuerdo de pago, en la que está relacionada la demandante y liquidación de la misma con intereses de mora, por la suma de \$400.252.904, previo a decidir sobre el mandamiento de pago se ordena por Secretaría REQUERIR A LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informen al Despacho si se ha realizado pago a la señora RUTH MARGARITA HIDALGO URREGO, identificada con CC No. 20.586.315, por concepto de las sentencias base de ejecución.

Para efectos de lo anterior, la requerida deberá allegar los soportes correspondientes.

Todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

¹ Parte demandante: dariocaromelendez@live.com
Parte demandada: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8eee7675606154bf0b3798281f9efc93ff7fd36c9d34dc08fe04f240ebb8794**

Documento generado en 14/03/2023 06:36:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. : 110013342047-2022-00412-00
Demandante : AIDER ROBEIRO BETANCUR QUIÑÓNEZ
Demandados : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
Asunto : ORDENA REMITIR POR COMPETENCIA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el expediente al Despacho, se observa que el demandante **AIDER ROBEIRO BETANCUR QUIÑÓNEZ**, a través de apoderado, formuló medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo frente a la petición de reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20%, del subsidio de familia con base en el artículo 11 del decreto 1794 de 2000 y de la prima de actividad.

Así las cosas, de la certificación emitida por el Oficial Sección Atención al Usuario DIPER en el archivo "08RespuestaRequerimiento.pdf" del expediente digital, se observa que el accionante actualmente presta sus servicios en el Batallón de Infantería #11 Cacique Nutibara, ubicado en Andes-Antioquia, desde el 03 de enero de 2019.

Ahora bien, en cuanto a la competencia de la que está investido este Despacho por factor territorial, se tiene que el numeral 3 del artículo 156 del CPACA dispone:

"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios." (Negrilla y subrayas fuera del texto).

De conformidad con lo manifestado en precedencia, se ha de determinar, que la competencia de los Juzgados Administrativos en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se establece por el último lugar

donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. En consecuencia, como quiera que la última unidad de prestación de servicios del accionante fue en el municipio de Andes, departamento de Antioquia, este Despacho carece de competencia por factor territorial para conocer el presente medio de control, como quiera que corresponde al Circuito Judicial Administrativo de Medellín, de acuerdo con lo previsto en el literal b) del numeral 1º, del artículo primero del Acuerdo PSAA 06-3321 de 2006.

Es así, que en aplicación a lo previsto en el artículo 168 del CPACA y del artículo 1º numeral 14 del Acuerdo PSAA 06-3321 de 2006¹, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, se hace necesario remitir el expediente **a los Juzgados Administrativos de Medellín** para que conozcan por competencia del presente asunto.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia por factor territorial para conocer, tramitar y decidir la presente controversia.

SEGUNDO: Envíese el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que remita el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Medellín - Reparto, por ser de su competencia, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

¹ “...e. **El Circuito Judicial Administrativo de Medellín**, con cabecera en el municipio de Medellín y con comprensión territorial sobre Medellín y su área Metropolitana

² notificaciones@wyplawyers.com y yacksonabogado@outlook.com

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f545df3b06175b5d57f91e307b2281d2a7b73777fade83e070efa306578be2b8**

Documento generado en 14/03/2023 06:36:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. : 110013342047-2022-00420-00
Demandante : ÁLVARO OÑATE GUTIÉRREZ
Demandados : DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA
Asunto : Admite Demanda

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss. del CPACA, se **ADMITE la demanda** instaurada por el señor ÁLVARO OÑATE GUTIÉRREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 11.384.700 de Fusagasugá, a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, previsto en el artículo 138 ibídem, contra el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA, en la que se pretende la declaración de nulidad de las Resoluciones Nos. 000996 del 03 de agosto de 2015, 001306 del 03 de agosto de 2018 y 003127 del 21 de abril de 2022, por las cuales se le negó la reliquidación de su pensión de invalidez.

En consecuencia, se dispone:

1. **Notificar personalmente al Gobernador de Cundinamarca** al correo electrónico notificaciones@cundinamarca.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 la ley 2080 de 2021.
2. **Notificar por estado a la parte actora**, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.
3. **Notificar personalmente a la Procuradora Judicial delegada** ante este juzgado al correo electrónico zmladino@procuraduria.gov.co, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. **Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con los

artículos 198 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. **Correr traslado a la parte demandada**, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, tal como lo prevé los artículos 172 y 199 del CPACA, último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, adviértase que el término de notificación comenzará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.
6. Con la respuesta de la demanda, **la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer** y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, indicando la forma de recepción de notificaciones judiciales y canal digital de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 ,5 y 7 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.
7. Para el cumplimiento de lo anterior **no se ordenarán gastos procesales** por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

Téngase al Dr. JUAN CAMILO DÍAZ RODRIGUEZ, identificado con la C.C. No. 80.871.142 de Bogotá y portador de la T. P. No.179.149 del C.S. de la Jud., **como apoderado judicial de la parte actora**, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos, quien puede ser notificado en el correo electrónico Juancamilodiazr@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

LMR

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6570de6f9a94e0a571623b45417feeb9252c62639f96052b72b5267f0b2608e**

Documento generado en 14/03/2023 06:36:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente : 11001-33-42-047-2022-00428-00
Demandante : DEYANIRA CAMACHO CAMACHO
Demandado : CAJA DE SUELDOS DE LA POLICIA NACIONAL
Asunto : ADMITE DEMANDA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el presente asunto en el despacho para proveer lo pertinente, se verifica que la demanda fue subsanada en tiempo y debida forma, y por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss. del CPACA, se **ADMITE la demanda** instaurada por la señora **DEYANIRA CAMACHO CAMACHO**, a través de apoderado judicial, contra la **CAJA DE SUELDOS DE LA POLICIA NACIONAL**, con la que se pretende se declare la nulidad de las resoluciones Nos. 4294 del 10 de mayo de 2022 y 6280 del 13 de julio de 2022 por las cuales se le extinguió la cuota de sustitución de asignación mensual de retiro que devengaba ALEXANDER SANABRIA CAMACHO en cuantía equivalente al 50% y acreció la porción que por el mismo concepto corresponde a la actora a partir del 05-02-2022, pero pagado a partir del 09-03-2019 dando aplicación a la prescripción.

En consecuencia, se dispone:

1. **Notificar personalmente al Director de CASUR** al correo electrónico judiciales@casur.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 la ley 2080 de 2021.
2. **Notificar por estado a la parte actora**, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.
3. **Notificar personalmente a la Procuradora Judicial** delegada ante este juzgado al correo electrónico zmladino@procuraduria.gov.co, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. **Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con los artículos 198 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. **Correr traslado a la parte demandada**, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción, tal como lo prevé los artículos 172 y 199 del CPACA, último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, adviértase que el término de notificación comenzará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.
6. Con la respuesta de la demanda, **la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer** y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, indicando la forma de recepción de notificaciones judiciales y canal digital de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4, 5 y 7 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.
7. Para el cumplimiento de lo anterior **no se ordenarán gastos procesales** por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

Téngase al Dr. MAURICIO CASTRO SAENZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.494.959 de Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional No. 74.841 del C.S. de la J, **como apoderado judicial de la parte demandante**, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos, quien puede ser notificado en el correo electrónico macasa3008@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fecb8cefa248f4992fc47e9cde53a8a462d72cd0e1dde386bc1240be814e529**

Documento generado en 14/03/2023 06:36:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente : 11001-33-42-047-2022-00430-00
Demandante : WILLIAN CASTRO MENDEZ
Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
Asunto : Envía a liquidar

EJECUTIVO

Por Secretaría, **ENVÍESE EL PROCESO A LA OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ**, que cuenta con profesionales especializados en contaduría, para que realicen la liquidación de la sentencia de segunda instancia proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "A" MAGISTRADO PONENTE NESTOR JAVIER CALVO CHAVES el día VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) dentro del proceso: 11001334204720180012000 Demandante: WILLIAM CASTRO MENDEZ, Demandado: COLPENSIONES.

Realizado lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

¹ Parte demandante: ogamogo@yahoo.com.co; williamcastro776@gmail.com

Parte demandada: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Defensa Jurídica: procesos@defensajuridica.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a2531c1e6ff0211cc3a81d745570dd1fdf8b48c55b81e4b912abbe763e51c7d**

Documento generado en 14/03/2023 06:36:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. : 110013342047-2022-00446-00
Demandante : JOSÉ JULIÁN RETALLAK CORTÉS
Demandados : NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL
Asunto : Admite Demanda

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss. del CPACA, se **ADMITE la demanda** instaurada por el señor JOSÉ JULIÁN RETALLAK CORTÉS identificado C.C. 97.447.515 de Puerto Leguizamón, a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, previsto en el artículo 138 ibídem, contra la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, en la que se pretende la declaración de nulidad del acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo frente a la petición de reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20%, del subsidio de familia con base en el artículo 11 del decreto 1794 de 2000 y de la prima de actividad.

En consecuencia, se dispone:

1. **Notificar personalmente al Ministro de Defensa Nacional** al correo electrónico Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 la ley 2080 de 2021.
2. **Notificar personalmente al Comandante del Ejército Nacional** al correo electrónico registro.coper@buzonejercito.mil.co, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 la ley 2080 de 2021.
3. **Notificar por estado a la parte actora**, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.
4. **Notificar personalmente a la Procuradora Judicial delegada** ante este juzgado al correo electrónico zmladino@procuraduria.gov.co, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. **Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con los artículos 198 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
6. **Correr traslado a la parte demandada**, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé los artículos 172 y 199 del CPACA, último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, adviértase que el término de notificación comenzará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.
7. Con la respuesta de la demanda, **la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer** y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, indicando la forma de recepción de notificaciones judiciales y canal digital de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 ,5 y 7 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.
8. Para el cumplimiento de lo anterior **no se ordenarán gastos procesales** por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

Téngase al Dr. WILMER YACKSON PEÑA SÁNCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.099.342.720 de Jesús María -Santander y con tarjeta profesional No. 272.734 del C.S. de la Jud., **como apoderado judicial de la parte actora**, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos, quien puede ser notificado en el correo electrónico notificaciones@wyplawyers.com y : yacksonabogado@outlook.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

LMR

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito

Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd1fb2450f58fd4233e68b316edbc6a2642b265f145896d332775e4792333131**

Documento generado en 14/03/2023 06:36:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. : 110013342047-2022-00457-00
Demandante : YIMINSON HURTADO HURTADO
Demandados : NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL
Asunto : Admite Demanda

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss. del CPACA, se **ADMITE la demanda** instaurada por el señor YIMINSON HURTADO HURTADO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16.894.509 de Florida -Valle, a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, previsto en el artículo 138 ibídem, contra la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, en la que se pretende la declaración de nulidad del Oficio No. 2022306001543711:MDN-COGFMCOEJC-SECEJ-JEMGFCOPERDIPER-22.1 del 19 de julio de 2022, por el cual se le negó el reconocimiento de la asignación de retiro.

En consecuencia, se dispone:

1. **Notificar personalmente al Ministro de Defensa Nacional** al correo electrónico Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 la ley 2080 de 2021.
2. **Notificar personalmente al Comandante del Ejército Nacional** al correo electrónico registro.coper@buzonejercito.mil.co, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 la ley 2080 de 2021.
3. **Notificar por estado a la parte actora**, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.
4. **Notificar personalmente a la Procuradora Judicial delegada** ante este juzgado al correo electrónico zmladino@procuraduria.gov.co, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. **Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con los artículos 198 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
6. **Correr traslado a la parte demandada**, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción, tal como lo prevé los artículos 172 y 199 del CPACA, último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, adviértase que el término de notificación comenzará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.
7. Con la respuesta de la demanda, **la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer** y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, indicando la forma de recepción de notificaciones judiciales y canal digital de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 ,5 y 7 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.
8. Para el cumplimiento de lo anterior **no se ordenarán gastos procesales** por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

Téngase al Dr. QUEMER PERDOMO PARRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.379.364 de Bogotá y con tarjeta profesional No. 270.351 del C.S. de la Jud., **como apoderado judicial de la parte actora**, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos, quien puede ser notificado en el correo electrónico kemerperdomo@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

LMR

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez

**Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0458ed44175b3b7001360aae6411d864063207f6709643fb17c501799996280**

Documento generado en 14/03/2023 06:36:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. : 110013342047-2023-00014-00
Demandante : JOSÉ MIGUEL CUBILLOS MUNCA
Demandados : NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Asunto : Inadmite Demanda

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente de la referencia, se encuentra la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor JOSÉ MIGUEL CUBILLOS MUNCA, a través de apoderada judicial, contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en la que se pretende la declaración de nulidad de la Resolución RH 5436 de 21 de septiembre de 2022, proferida por el director de la Unidad de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, mediante la cual se denegó el reconocimiento del 20% adicional al salario mensual devengado por concepto de "prima por coordinación de grupos internos de trabajo".

Así verificado el cumplimiento de los requisitos de la demanda y sus anexos, este Despacho encuentra que el poder conferido para adelantar la presente actuación y que se aporta junto con el libelo inicial, no reúne las exigencias previstas en el Art. 5° de la Ley 2213 de 2022 que disponen:

"(...)

Art. 5 de la Ley 2213 de 2022: *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados¹. (subrayas propias)

"(...)"

En atención a lo referido en los preceptos normativos en cita, es evidente que el poder aportado no satisface los requisitos que le corresponden, por lo tanto, se procederá a

¹<https://leyes.co/se-establece-la-vigencia-permanente-del-decreto-legislativo-806-de-2020-y-se-adoptan-medidas-para-implementar-las-tecnologias/5.htm>

inadmitir el medio de control conforme a lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA, para que la parte actora subsane la falencia advertida en el término de diez (10) días, so pena de rechazar la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante, el término de diez (10) días para que subsane el defecto anotado en la parte considerativa de esta providencia, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: Se advierte al extremo activo que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

LMR

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

² Parte demandante: saavedraavilaabogados@gmail.com

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **588def4a8fe70c2368064d180087d547db0d0813c8dda3133393db5c532f776b**

Documento generado en 14/03/2023 06:36:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. : 11001334204720230001900
CONVOCANTE : SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
CONVOCADO : JUAN DAVID GONZÁLEZ PALMA

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor **JUAN DAVID GONZÁLEZ PALMA** en nombre propio y el apoderado judicial de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO – SIC-**, el 20 de enero de 2023 ante la Procuraduría 195 Judicial I para Asuntos Administrativos.

ANTECEDENTES

El 5 de diciembre de 2022 la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO – SIC-** y el señor **JUAN DAVID GONZÁLEZ PALMA** presentaron solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, con el fin de llegar a un acuerdo, con, con el objeto de conciliar la reliquidación y pago de algunos factores salariales contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la extinta Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (CORPORANÓNIMAS), cuyo objeto fue el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas y médico-asistenciales y el otorgamiento de servicios sociales consagrado a favor de sus afiliados, entre ellos, los empleados de la Superintendencia de Industria y Comercio.

1. El señor **JUAN DAVID GONZÁLEZ PALMA** laboró en la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO – SIC-** desde el 16 de febrero de 2019 al 29 de agosto de 2022 y del 1 de agosto de 2021 al 29 de agosto de 2022, en calidad de empleado público, durante los periodos a liquidar actualmente en el Cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-05 de la Planta Globalizada de la entidad.
2. Para el pago de las prestaciones económicas y demás, se adoptó el reglamento general establecido en el Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991 expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (CORPORANÓNIMAS), cuyo objeto fue el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas y médico-asistenciales y el otorgamiento de servicios sociales consagrado a favor de sus afiliados, entre ellos, los empleados de la Superintendencia de Industria y Comercio.
3. Como la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO – SIC-** excluyó la reserva especial del ahorro al momento de realizar los pagos por concepto de prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras y viáticos,

varios funcionarios de la entidad solicitaron que esos conceptos, entre otros, fueran liquidados teniendo en cuenta la reserva especial de ahorro como factor salarial, como quiera que desde la supresión de CORPORANÓNIMAS, el reconocimiento de los beneficios económicos consagrados en el artículo 12 del Decreto 1695 de 1997 quedaba a cargo de la Superintendencia.

4. En sesión del Comité de Conciliación llevada a cabo del día 03 de marzo de 2011, la Superintendencia de Industria y Comercio, atendió lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que al resolver unos recursos de alzada, ordenó reliquidar y pagar la prima de actividad, la bonificación por recreación, horas extras, viáticos y prima por dependientes con inclusión de la reserva especial del ahorro como factor salarial.
5. En sesión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO – SIC- llevada a cabo el 22 de septiembre de 2015, optó por conciliar ante la Procuraduría General de la Nación, con el fin de normalizar el régimen prestacional de los convocantes, teniendo en cuenta los múltiples fallos proferidos por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa que ordenaban la reliquidación y pago de la prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras, viáticos y prima por dependientes.
6. Los parámetros de la fórmula conciliatoria consisten en lo siguiente:

(...)

Que el convocante desiste de los intereses e indexación correspondientes a la PRIMA DE ACTIVIDAD, PRIMA POR DEPENDIENTES y de la BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y VIÁTICOS.

Que el convocante desiste de cualquier acción legal en contra de la SIC, en la que reclame la PRIMA DE SERVICIOS y la INDEXACIÓN DE LA PRIMA DE ALIMENTACIÓN.

Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma donde se reconoce que la SIC debe re liquidar la PRIMA DE ACTIVIDAD, PRIMA POR DEPENDIENTES y de la BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y VIÁTICOS, incluyendo la Reserva Especial del Ahorro, reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocante por los últimos tres (03) años dejados de percibir, conforme a la liquidación adjunta.

Que el convocante desiste de cualquier acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la presente audiencia de conciliación, en cuya solicitud el convocante pretende que se le reconozca:

- Prima Actividad
- Bonificación por recreación
- Viáticos
- Horas extras
- Cesantías
- Prima por dependiente

Las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal y que sean objeto de la conciliación, deberán ser desistidas por el convocante.

En el evento en que se concilie, la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO - SIC pagará los factores reconocidos en la audiencia de conciliación dentro de los setenta (70) días siguientes a la reclamación presentada en debida forma y radicada por el convocante ante la SIC en fecha posterior a la aprobación del acuerdo conciliatorio por parte de la autoridad judicial.

- Frente al reconocimiento de la **PRIMA DE SERVICIOS** prevista en el Decreto 1042 de 1978, la Superintendencia ha considerado improcedente el reconocimiento y su pago, toda vez que la **PRIMA SEMESTRAL** objeto del parágrafo primero del artículo 59 del acuerdo 040 de 1991, por el cual se modifica el Acuerdo No. 003 del 17 de julio de 1979, excluye la **PRIMA DE SERVICIOS**.
- En cuanto a la **INDEXACIÓN DE LA PRIMA DE ALIMENTACIÓN**, se consideró que la SIC no tiene la facultad legal de incrementar el valor de dicha **PRIMA DE ALIMENTACIÓN** y ordenar el pago de indexación, pues al asumir e reconocimiento de las prestaciones económicas derivadas del Acuerdo 040 de 1991 y de conformidad con el Decreto 1965 de 1997, debe estar a lo exclusivamente preceptuado en esta normatividad, teniendo en cuenta que el incremento a este emolumento debe ser realizado por el Gobierno Nacional en virtud de lo dispuesto en la Ley 4 de 1992; posición que ha sido acogida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro de los fallos de segunda instancia por las mismas pretensiones que hoy nos ocupan.

3.13.- Que la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO – SIC-** extendiendo su ánimo conciliatorio, mediante comunicados que se anexan a la presente solicitud, ha invitado a algunos funcionarios y/o ex funcionarios, para acogerse a la fórmula conciliatoria antes mencionada.

3.14.- Que ante la presentación de la fórmula conciliatoria antes mencionada por parte de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO – SIC-**, la persona relacionada en este escrito de solicitud, aceptaron la misma en su totalidad, quedando todos atentos a conciliar ante la Procuraduría General de la Nación.

7. En virtud de lo anterior, el día 5 de diciembre de 2022 bajo el radicado E-2022-705678 la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO – SIC-** elevó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, reconociendo y pago de las sumas de dinero correspondientes a las diferencias generadas al haber omitido la contabilización de la Reserva Especial del Ahorro en la liquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación, viáticos y prima por dependientes y demás factores que se afecten por esta omisión, junto con los intereses causados hasta la fecha.
8. Mediante auto 314-2022, la Procuraduría 195 Judicial I para Asuntos Administrativos resolvió Admitir la solicitud de convocatoria de conciliación extrajudicial presentada por la SIC y señaló fecha de audiencia el día 20 de enero de 2023.
9. El día 20 de enero de 2023 la Procuraduría 195 Judicial I para Asuntos Administrativos avaló el acuerdo conciliatorio.

ACUERDO CONCILIATORIO

El 20 de enero de 2023, se llevó a cabo audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 195 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, el señor **JUAN DAVID GONZÁLEZ PALMA** y el apoderado de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO – SIC-**, en la que se acordó la reliquidación y pago de algunos factores salariales contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la extinta Corporación, a saber: prima de actividad, bonificación por recreación, viáticos y prima por dependientes de la siguiente manera¹:

¹ Ver expediente digital “01ConciliacionPrejudicial” hoja 68-72.

(...)

Muy respetuosamente me permito solicitarle a la Procuraduría General de la Nación, que con el fin de prever demandas de nulidad y restablecimiento del derecho futuras contra la Entidad por los hechos que se mencionan en la presente solicitud, permita que en audiencia de Conciliación, la CONVOCANTE y los CONVOCADOS celebren acuerdo conciliatorio sobre la re liquidación y pago de algunas prestaciones económicas contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporación, a saber: PRIMA ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, VIÁTICOS Y PRIMA POR DEPENDIENTES según el caso, incluido el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, que también se encuentra contenido en el mencionado Acuerdo; lo anterior, por los periodos de tiempo y el monto total señalado en las liquidaciones que se adjuntan a la presente solicitud.

Para mayor claridad, incluyo el siguiente Cuadro:

FUNCIONARIO Y/O EXFUNCIONARIO PÚBLICO	FECHA DE LIQUIDACIÓN – PERIODO QUE COMPRENDE – MONTO TOTAL POR CONCILIAR
JUAN DAVID GONZALEZ PALMA C.C. 10967417	16 DE FEBRERO DEL 2019 AL 29 DE AGOSTO DEL 2022 Y 1 DE AGOSTO DEL 2021 AL 29 DE AGOSTO DEL 2022 \$7.032.762

CONSIDERACIONES

Corresponde al Juez Administrativo o al Tribunal Administrativo, según sea del caso, la aprobación del acuerdo conciliatorio realizado ante la Procuraduría 195 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá.

La conciliación es considerada un medio alternativo al instrumento judicial, que no obstante produce los mismos efectos de un proceso judicial.

Es decir, dirime el conflicto con efectos de cosa juzgada y alcance de hacer exigible lo aprobado por vía ejecutiva. La situación representa ventajas adicionales para las partes y para la jurisdicción.

En efecto, la Conciliación resulta ser más económica como vía alternativa y permite reconocer los derechos de las personas, por la expedición de actos administrativos contrarios al orden jurídico o la realización de hechos que vulneran los derechos que les asiste igualmente a las personas.

La ley establece una serie de requisitos para poder hacer efectiva una conciliación, de manera tal que si reúne tales exigencias y se constata que los hechos que sirven de fundamento al acuerdo se encuentran debidamente acreditados conforme al acervo probatorio aportado y a la normatividad que regenta el asunto, reúne los efectos de cosa juzgada,

En aras de llegar a la convicción necesaria para aprobar determinado convenio, que conforme a lo dispuesto en el artículo 66 del Ley 446 de 1998, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, ello implica que lo pactado debe ser expreso y claramente determinado, a efectos de eventualmente acudir a demandar por la vía del artículo 422 del Código General del Proceso.

Sea lo primero advertir, que a través de la Ley 23 de 1991 modificada por la Ley 446 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001 y mediante la Ley 1285 de 2009, el legislador extendió los alcances de la Conciliación prejudicial para los asuntos pertenecientes a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Dispone el artículo segundo de su decreto reglamentario² que:

(...)

Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas por conducto de su apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de los casos que pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

La misma disposición también estableció que no son susceptibles de conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo:

- I. Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario;
- II. Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 del Ley 80 de 1993 y
- III. Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

No pueden ser objeto de conciliación los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

Tampoco se pueden conciliar asuntos en los que no se hayan agotado los recursos que se hubiesen podido interponer en sede administrativa.

Conforme con esta normativa que rige la materia, el Despacho encuentra que en este caso se cumple con el presupuesto procesal requerido para la conciliación, por las siguientes razones:

3.1. El asunto es un conflicto de carácter particular y de contenido económico.

3.2. El asunto es susceptible del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (artículo 138 CPACA).

Si no se diere el acuerdo, podría el afectado hacer uso de tal acción ante la jurisdicción Contenciosa Administrativa, Sección Segunda de los Juzgados Administrativos por ser de naturaleza laboral.

3.3. El objeto de la conciliación, según la normatividad y jurisprudencia que regenta el asunto no resulta lesivo a los intereses patrimoniales del Estado, ni es violatorio de los derechos ciertos e indiscutibles de los peticionarios.

Tampoco se encuentra prescrito o afectado por caducidad, el ejercicio de la acción.

² Decreto 1716 de 2009 Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la ley 446 de 1998 y el capítulo V de la Ley 640 de 2001.

Análisis normativo y jurisprudencial del objeto materia de conciliación.

El Decreto Ley 2156 de 1992³ en su artículo 2 calificó a la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades –CORPORANÓNIMAS–, como una entidad de previsión social que tendría a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, y de Sociedades, disponiendo en su artículo 3 entre sus funciones, las de:

“1. Organizar, dirigir y administrar el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médicos asistenciales de los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores y del misma Corporación.

2. Atender las prestaciones a que se obligue en favor de sus afiliados beneficiarios, pensionados y adscritos especiales (...).”

Fue con tal autorización, que se continuó dando aplicación al Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, por el cual la Junta Directiva del Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades – CORPORANÓNIMAS a través del artículo 58, creó el concepto reserva especial del ahorro, así:

“Artículo 58. CONTRIBUCIÓN DEL FONDO DE EMPLEADOS – RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO.- Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados del SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO - SIC y Corporanónimas. Entidad con personería jurídica reconocida por la superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, prima de antigüedad, prima técnica y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%) previa deducción del cotización que sea del caso por concepto del afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley”.

Posteriormente, con el Decreto 1695 del 25 de junio de 1997 el Gobierno Nacional dispuso la supresión de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades –CORPORANÓNIMAS–, consagrando en su artículo 12 que:

*“El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 del Junta Directiva de Corporanónimas, **en adelante estará a cargo de dichas superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas**, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo” (Negrilla y subraya fuera del texto original).*

A partir de ese momento era obligación de las Superintendencias afiliadas a la extinta CORPORANÓNIMAS reconocer y pagar a sus empleados, los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas que la Corporación les venía reconociendo.

³ por el cual se reestructura la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANÓNIMAS.

Aunque la extinta CORPORANÓNIMAS no contaba con la potestad para crear prestaciones económicas, con el aval del gobierno y el pronunciamiento del H. Consejo de Estado del 30 de enero de 1997⁴, fue que al concepto de reserva especial del ahorro, se le dio la connotación de salario. La citada sentencia expresó:

“Pues bien, es claro para la sala que todo lo que esté dirigido a remunerar de manera directa el servicio prestado por el empleado o trabajador, tiene carácter de salario, así se le dé otra denominación o se pretenda modificarle su naturaleza.

(...)

Es evidente que los empleados de la superintendencia de sociedades perciben su salario mensual a través de dos fuentes: la superintendencia misma y su Corporación Social, Corporanónimas. En efecto, cada mes la entidad les cancela su asignación básica y la corporación un 65% de esa suma, adicionalmente; esto es, que en realidad la asignación mensual, fuera de otros factores que puedan concurrir en ella, es el total de lo reconocido por los organismos.

Así las cosas, la aparente antinomia del decreto 2152 de 1992 al utilizar la expresión salario promedio del último año y luego determinar unos factores salariales dentro de los cuales no aparece ese rubro, no puede alterar la verdad de que la asignación básica mensual reconocida por Corporanónimas debió incluirse para los fines del reconocimiento de indemnizaciones o bonificaciones.

La corporación ha basado su defensa en la premisa de que ese porcentaje es una prestación que no se trata de un complemento para empleado o su familia, sino una retribución directa de sus servicios. Por consiguiente, salario”.

Igualmente, en sentencia de 26 de marzo de 1998, dentro del expediente con número de radicación interna 13910⁵, la misma Corporación señaló:

“De lo expuesto se infiere que los empleados del Superintendencia de Sociedades, mensualmente devengaban la asignación básica que cancelaba la superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, pagado por CORPORANÓNIMAS.

(...)

Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte del asignación mensual que devengaba la actora como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.

En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANÓNIMAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual”.

Desde entonces, la anterior posición ha sido adoptada por la jurisprudencia contenciosa⁶, atribuyéndole a la reserva especial del ahorro la condición de concepto salarial, el cual debe ser tenido en cuenta para la liquidación de las prestaciones económicas que devengarán los empleados afiliados a la extinta CORPORANÓNIMAS y pagado en este caso por la Superintendencia de Industria y Comercio conforme lo decretó el Gobierno Nacional, que según lo disponía el

⁴ CONSEJO DE ESTADO –Sección Segunda, M.P. Dr. Carlos Arturo Orjuela Góngora, Expediente No. 13.211.

⁵ CONSEJO DE ESTADO -Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda - Sub-sección "A". C. P. Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda, Rad. No.: 13910; actor: Alfredo Elías Ramos Flórez; demandado: Superintendencia de Sociedades.

⁶ CONSEJO DE ESTADO -Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda - Subsección "A". C. P. Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda. Rad. No. 3483-02; actor: Claudia Esperanza Cifuentes Velásquez; demandado: Superintendencia de Valores.

artículo 58 del Acuerdo 040 de 1991 corresponde al 65% de la asignación básica mensual, la prima de antigüedad, la prima técnica y los gastos de representación.

Así las cosas, el Despacho concluye que el objeto materia de conciliación es viable. Sin embargo, para poder entrar a analizar si en el presente caso, se reúnen los demás requisitos para que el acuerdo conciliatorio sea aprobado, se debe verificar si cuenta la solicitud con sustento probatorio.

Análisis del material probatorio

Obran como pruebas que fundamentan la conciliación extrajudicial, los siguientes documentos:

- Tarjeta profesional de abogado 169575 a nombre del señor Juan David González Palma⁷.
- Soporte de radicación electrónica de la conciliación extrajudicial presentada por la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO - SIC radicada el 5 de diciembre de 2022, bajo el consecutivo E-2022-705678, convocado Juan David González Palma⁸.
- Propuesta conciliatoria elevada por la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO - SIC a la Procuraduría Judicial Para Asuntos Administrativos de Bogotá⁹.
- Certificación del 29 de noviembre de 2022, expedida por el Comité de Conciliación de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO - SIC, en el que se plantean los parámetros de conciliación dentro del asunto de la referencia, resolviendo conciliar los factores de prima de actividad, bonificación por recreación, viáticos y prima por dependientes¹⁰.
- Derecho de petición del 29 de agosto de 2022 radicado por el convocado desde el correo jdgonzal@sic.gov.co, a la dirección de talento humano de la SIC, mediante el cual solicita se reconozcan y paguen las diferencias generadas al omitir la Reserva Especial de Ahorro la liquidación correspondiente a la prima de actividad, bonificación por recreación, prima de dependientes y viáticos¹¹.
- Oficio del 16 de septiembre de 2022, por medio del cual se remite la fórmula conciliatoria por parte de la Secretaría General de la SIC al señor González Palma¹².
- Propuesta conciliatoria, trámite 22-343473 del 16 de septiembre de 2022, en la que se manifiesta que existe ánimo conciliatorio sobre el reconocimiento y pago de la prima de actividad, bonificación por recreación, viáticos y prima por dependientes, teniendo en cuenta que su aceptación implica el desistimiento de intereses e indexación sobre los valores reliquidados, sobre

⁷ Ver expediente digital "01ConciliacionPrejudicial" hoja 46.

⁸ Ver expediente digital "01ConciliacionPrejudicial" hoja 1-4.

⁹ Ver expediente digital "01ConciliacionPrejudicial" hoja 5-15.

¹⁰ Ver expediente digital "01ConciliacionPrejudicial" hoja 16-18.

¹¹ Ver expediente digital "01ConciliacionPrejudicial" hoja 30-31.

¹² Ver expediente digital "01ConciliacionPrejudicial" hoja 32.

cualquier acción legal en contra de la SIC y se conciliará sobre aquellos periodos dejados de percibir en los últimos 3 años¹³.

- Aceptación de la propuesta de conciliación anterior enviada a la SIC el 6 de septiembre de 2022 por el señor González Palma¹⁴.
- Petición del 14 de febrero de 2022, a través del cual el señor González Palma presenta reclamación de la reserva especial del ahorro ante la SIC¹⁵.
- Remisión de la liquidación básica de conciliación Radicación: 22-343473- -6, del 20 de octubre de 2022 efectuada por la SIC al señor González Palma¹⁶.
- Aceptación de propuesta conciliatoria del 28 de octubre de 2022 Radicado: 22-343473, presentada por el señor González Palma¹⁷.
- Liquidación básica, conciliación del 16 de febrero al 29 de agosto de 2022 d los factores prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos y de 1 de agosto de 2021 al 29 de agosto de 2022 prima por dependientes, en la que se indica que el actor fue nombrado en el cargo de Profesional Universitario 2044-05, provisional mediante acta de posesión 7649 del 18 de marzo del 2019, advirtiendo que mediante resolución previa 64068 del 2019 se dio cumplimiento a un acuerdo de conciliación por medio del cual se reliquidaron los conceptos de prima de Actividad, bonificación por recreación y viáticos, periodo comprendido del 16 de febrero del 2016 al 15 de febrero del 2019, que mediante resolución 45235 del 2021 por la cual se reconoce y ordena pago de una Prima por Dependientes desde el 1 de agosto 2021, interrumpiéndose por el convocante la prescripción trienal el 14 de febrero de 2022 por medio del radicado No. 22-57086¹⁸.
- Liquidación básica de conciliación relación de viáticos desde el 16 de febrero de febrero de 2019 al 29 de agosto de 2022¹⁹.
- Certificación emitida por el Coordinador del Grupo de Trabajo de Administración de Personal a nombre del convocado en el que se hace constar que actualmente el señor González Palma presta sus servicios en la SIC desde el 02 de octubre de 2014. Actualmente ocupa el cargo de Profesional Universitario en provisionalidad 2044-05 de la planta global asignado el Despacho del Superintendente Delegado para Asuntos Jurisdiccionales - Grupo de Trabajo de Competencia Desleal y Propiedad Industrial²⁰.
- Resolución 9675 de 2017 por medio de la cual el Superintendente de Industria y Comercio resolvió nombrar provisionalmente al señor Juan David González Palma n el cago de Profesional Universitario 2044-03 a partir del 21 de septiembre de 2017²¹.

¹³ Ver expediente digital "01ConciliacionPrejudicial" hoja 33-34.

¹⁴ Ver expediente digital "01ConciliacionPrejudicial" hoja 35-36.

¹⁵ Ver expediente digital "01ConciliacionPrejudicial" hoja 37-38.

¹⁶ Ver expediente digital "01ConciliacionPrejudicial" hoja 39-41.

¹⁷ Ver expediente digital "01ConciliacionPrejudicial" hoja 44-45.

¹⁸ Ver expediente digital "01ConciliacionPrejudicial" hoja 42.

¹⁹ Ver expediente digital "01ConciliacionPrejudicial" hoja 43.

²⁰ Ver expediente digital "01ConciliacionPrejudicial" hoja 48.

²¹ Ver expediente digital "01ConciliacionPrejudicial" hoja 49-50.

- Acta de Posesión 7363 de 6 de octubre de 2017 al señor González Palma en el cargo de Profesional Universitario 2044-03 dependencia Despacho del Superintendente Delegado para Asuntos Jurisdiccionales-Grupo de Trabajo de Defensa del Consumidor²².
- Resolución 4825 de 28 de febrero de 2019, por medio de la cual se ordenó el nombramiento provisional del señor González Palma en el cargo de Profesional Universitario 2044-05 en el Despacho del Superintendente Delegado para Asuntos Jurisdiccionales-Grupo de Trabajo de Defensa del Consumidor²³.
- Acta de posesión 7649 del 18 de marzo de 2019 en el que se nombra al señor González Palma en el cargo de Profesional Universitario 2044-05 en el Despacho del Superintendente Delegado para Asuntos Jurisdiccionales-Grupo de Trabajo de Defensa del Consumidor²⁴.
- Resolución 45235 de 2021 "Por la cual se reconoce y ordena el pago de una Prima por Dependientes" a nombre del señor Juan David González Palma²⁵.
- Propuesta conciliatoria remitida por el apoderado de la SIC al señor González Palma vía electrónica el día 5 de diciembre de 2022²⁶.
- Auto 314-2022 del 19 de diciembre de 2022, por medio del cual la Procuraduría 195 Judicial I Para Asuntos Administrativos admitió la propuesta conciliatoria radicada bajo el No. E-2022-705678 de 05 de diciembre de 2022 y fijo fecha audiencia²⁷.
- Acta que avala el acuerdo conciliatorio presentado por las partes suscrita por la Procuraduría 195 Judicial I Para Asuntos Administrativos, el 20 de enero de 2023²⁸.

Caso concreto

Revisada la documental dentro del proceso, se observa que la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO – SIC- a través de apoderado judicial y el señor Juan David González Palma, encontrándose debidamente representados presentaron solicitud de conciliación prejudicial bajo el día 5 de diciembre de 2022 bajo el radicado E-2022-705678, actuación tramitada por la Procuraduría 195 Judicial I Para Asuntos Administrativos, quién avaló el tramite conciliatorio en diligencia del 20 de enero de 2023.

De las certificaciones incorporadas al expediente se hace constar que el señor González Palma, se encuentra vinculado con la entidad desde el 2 de octubre de 2014, ocupando desde el 2018 los siguientes cargos en calidad de empleado público en provisionalidad:

²² Ver expediente digital "01ConciliacionPrejudicial" hoja 51.

²³ Ver expediente digital "01ConciliacionPrejudicial" hoja 52-53.

²⁴ Ver expediente digital "01ConciliacionPrejudicial" hoja 54.

²⁵ Ver expediente digital "01ConciliacionPrejudicial" hoja 55-56.

²⁶ Ver expediente digital "01ConciliacionPrejudicial" hoja 59.

²⁷ Ver expediente digital "01ConciliacionPrejudicial" hoja 61-63.

²⁸ Ver expediente digital "01ConciliacionPrejudicial" hoja 68-72.

Fecha Inicio	Fecha Fin	Cargo	Código	Grado	Asignación básica	Reserva Especial de Ahorro
01/01/2018	31/12/2018	Profesional Universitario	2044	03	\$2.048.297	\$1.331.393
01/01/2019	17/03/2019	Profesional Universitario	2044	03	\$2.140.471	\$1.391.306
18/03/2019	31/12/2019	Profesional Universitario	2044	05	\$2.384.170	\$1.549.711
01/01/2020	31/12/2020	Profesional Universitario	2044	05	\$2.506.240	\$1.629.056
01/01/2021	31/12/2021	Profesional Universitario	2044	05	\$2.571.653	\$1.671.574
01/01/2022	A la fecha	Profesional Universitario	2044	05	\$2.758.356	\$1.792.931

Es así, que teniendo en cuenta a la vinculación con la entidad a la fecha el señor Juan David González, podía reclamar inclusión de la reserva especial del ahorro como factor salarial en las prestaciones devengadas **sin que las peticiones de los días 14 de febrero y 29 de agosto de 2022, se encontraran sujetas a caducidad, en atención al vínculo laboral vigente mantenido hasta hoy con la SIC,** esto según lo previsto en el numeral 1, del artículo 164 del C.P.A.C.A, que consagró las excepciones a la regla general de la caducidad del medio de control; vale precisar, que son prestaciones sociales todos aquellos pagos habituales y periódicos que percibe el trabajador, originados en una relación laboral o con ocasión de ella, que se componen de prestaciones sociales; son beneficios para cubrir riesgos del empleado y no sociales, como el pago del salario.

En cuanto al acuerdo conciliatorio, se observa que fueron reconocidas por la entidad mediante Comité de Conciliación de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO - SIC– el día 29 de noviembre de 2022 la prima de actividad, la bonificación por recreación, viáticos teniendo en cuenta para ello, el porcentaje correspondiente a la reserva especial del ahorro en el periodo del **16 de febrero de 2019 al 29 de agosto de 2022** y la prima por dependientes a partir del **1 de agosto de 2021 al 29 de agosto de 2022**, en razón al reconocimiento efectuado mediante la Resolución 45235 del 21 de julio de 2021.

Ahora bien, los factores de prima de actividad y prima por dependientes, fueron liquidados conforme lo dispone el artículo 33 y 44 del acuerdo 040 de 1991; la bonificación por recreación fue reconocida bajo lo normado en el artículo 3° del Decreto 451 de 1984, así:

Radicado 11001334204720230001900
 Conciliación extrajudicial Aprueba.
 Convocante: Juan David González Palma.
 Convocada: SIC

LIQUIDACIÓN BÁSICA -CONCILIACION
 DESDE EL 16 DE FEBRERO DEL 2019 AL 29 DE AGOSTO DEL 2022 PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y VIÁTICOS
 DESDE EL 1 DE AGOSTO DEL 2021 AL 29 DE AGOSTO DEL 2022 PRIMA POR DEPENDIENTES

Funcionario: JUAN DAVID GONZÁLEZ PALMA Proceso N°: 22-343473
 Cédula: 10.967.417
 Fecha Liquidación Básica: 19-oct-2022

FACTORES BASE DE SALARIO

Conceptos	2019	2020	2021	2022
Asignación Básica	2.384.170	2.506.240	2.571.653	2.758.356
Reserva de Ahorro	1.549.711	1.629.056	1.671.574	1.792.931

FACTORES DE RELIQUIDACIÓN EN PESOS

Diferencias - Conceptos	2044-05 2019	2044-05 2020	2044-05 2021	2044-05 2022	Subtotal
Prima Actividad	-	814.528	835.787	896.466	2.546.781
Bonificación por Recreación	-	108.604	111.438	119.529	339.571
Fecha Acto Administrativo de vacaciones (Resolución)		07-may-2020	06-jul-2021	04-abr-2022	
Prima por Dependientes	-	-	1.253.681	2.142.553	3.396.233
Horas Extras Diurnas	-	-	-	-	-
Horas Extras Nocturnas	-	-	-	-	-
Horas Extras Dominicales y Festivas	-	-	-	-	-
Viáticos al Interior del País	626.662	-	123.515	-	750.177
Cesantías	-	-	-	-	-
TOTAL	626.662	923.132	2.324.420	3.158.548	7.032.762

De la misma forma, los viáticos fueron calculados conforme lo dispone el artículo 2o del Decreto 231 de 2016, Decreto 333 de 2018, en los siguientes términos:

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
 LIQUIDACIÓN BÁSICA -CONCILIACION RELACION DE VIATICOS
 DESDE EL 16 DE FEBRERO DEL 2019 AL 29 DE AGOSTO DEL 2022

Funcionario: JUAN DAVID GONZÁLEZ PALMA Proceso N°: 22-343473
 Cédula: 10.967.417
 Fecha Liquidación Básica: 19-oct-2022

Salario con reserva	Ciudad	Resolución / Autorización		Fecha Comisión		Días	Viáticos Pagados	Vr Viáticos por día con reserva	Valor total con Reserva	Diferencia a reconocer
		No.	Fecha	Ida	Regreso					
2019										
\$ 3.933.881	CARTAGENA	23841	27-jun-2019	11-jul-2019	12-jul-2019	1,5	231.233,00	\$ 232.488	\$ 348.732	\$ 117.499
\$ 3.933.881	MEDELLIN	55103	16-oct-2019	17-oct-2019	18-oct-2019	1,5	231.233,00	\$ 232.488	\$ 348.732	\$ 117.499
\$ 3.933.881	BARRANQUILLA	62572	14-nov-2019	20-nov-2019	22-nov-2019	2,5	385.388,00	\$ 232.488	\$ 581.220	\$ 195.832
\$ 3.933.881	BUENAVENTURA	66713	26-nov-2019	28-nov-2019	30-nov-2019	2,5	385.388,00	\$ 232.488	\$ 581.220	\$ 195.832
									TOTAL VIATICOS 2019	\$ 626.662
2021										
\$ 4.135.296	CARTAGENA	44721	03-jun-2021	22-jun-2021	22-jun-2021	0,5	81.024,00	\$ 244.391	\$ 122.196	\$ 41.172
\$ 4.135.296	MONTERIA	46721	09-jun-2021	24-jun-2021	24-jun-2021	0,5	81.024,00	\$ 244.391	\$ 122.196	\$ 41.172
\$ 4.135.296	MONTERIA	50921	17-jun-2021	17-ago-2021	17-ago-2021	0,5	81.024,00	\$ 244.391	\$ 122.196	\$ 41.172
									TOTAL VIATICOS 2021	\$ 123.515
									TOTAL VIATICOS	\$ 750.177

JUAN DAVID TRUJILLO Firmado digitalmente por JUAN DAVID

Es importante tener en cuenta, que el último periodo en el cual se reliquidaron los los conceptos de prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos por parte de la SIC a favor del convocado fue del 16 de febrero del 2016 al 15 de febrero del 2019, reconocidos por medio de la Resolución 64068 de 2019. Así las cosas, mediante la petición realizada en tiempo el **14 de febrero de 2022**, bajo el consecutivo 22-57086, **se interrumpió el fenómeno jurídico de la prescripción trienal de que tratan los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968, 102 del Decreto 1848 de 1969 y 151 del Código de Procedimiento Laboral²⁹.**

Por último, se tienen como parámetros dentro de la conciliación aprobada por las partes los siguientes:

²⁹ Código Procesal Del Trabajo y De La Seguridad Social Artículo 151. Prescripción
 Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. **El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual.**

(...)

2.3.1. CONCILIAR la reliquidación de algunas de las prestaciones sociales consistentes en: PRIMA ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, VIÁTICOS Y PRIMA POR DEPENDIENTES, teniendo en cuenta para ello, la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, lo anterior, bajo las siguientes condiciones:

2.3.1.1. Que el convocado(a) desista de los intereses e indexación correspondientes a la prima de actividad, bonificación por recreación, viáticos y prima por dependientes, así como también de los periodos que se relacionan.

2.3.1.2. Que el convocado(a) renunciará a iniciar acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación, las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal, deberán ser desistidas por el convocado(a).

2.3.1.3. Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma, donde reconoce que la SIC debe liquidar la prima de actividad, bonificación por recreación, viáticos y prima por dependientes, reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocado por los últimos tres años dejados de percibir, conforme a la liquidación pertinente.

2.3.1.4. Que en el evento que se concilie, la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO – SIC- pagará los factores reconocidos en la presente audiencia de conciliación, dentro de los setenta (70) días siguientes a la aprobación del Juez Administrativo y a que la parte convocada presente ante la Entidad toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido.

2.4. CONCILIAR la reliquidación de las prestaciones enunciadas en el punto anterior, frente al funcionario o exfuncionario quien presentó solicitud ante esta Entidad, por el periodo y valor que se liquidó en su oportunidad. Las sumas conciliadas al igual que los períodos se encuentran en la imagen de liquidación, suscrita por el Coordinador del Grupo de Trabajo de Gestión de Personal, visible en el numeral 2.1.2

En conclusión, el acuerdo de conciliación presentado por la SIC y avalado por la Procuraduría 195 Judicial I Para Asuntos Administrativos, cumple con los presupuestos procesales requeridos para la conciliación, como son:

- Que el asunto bajo estudio abarca una situación de carácter particular y de contenido económico susceptible del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (artículo 138 CPACA), como quiera que corresponde al reconocimiento de prestaciones económicas en materia laboral que son susceptibles de conciliar.
- Que no se configura el fenómeno de la caducidad toda vez que el asunto versa sobre prestaciones periódicas, dado que el demandante se encuentra laborando en la entidad.
- Que se reconoce el 100% del capital y lo que se concilia es el reconocimiento de indexación e intereses, derechos que son susceptibles de conciliación toda vez que estos son inciertos y discutibles.
- Que el acuerdo no resulta lesivo para los intereses patrimoniales del Estado toda vez que la jurisdicción contenciosa administrativa ha reconocido al concepto reserva especial del ahorro como factor salarial, lo que hace exigible el derecho y solo se está efectuando el reconocimiento del derecho

por tres (3) años conforme a la prescripción trienal de que tratan los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968, 102 del Decreto 1848 de 1969 y 151 del Código de Procedimiento Laboral.

En consecuencia, este Despacho **APROBARÁ** el acuerdo conciliatorio analizado, pues la obligación objeto del mismo es clara, la cuantía se ajusta a lo legalmente adeudado, hasta el momento no se ha generado erogación alguna por tal concepto, obra certificación de existencia de ánimo conciliatorio en la que se incluye propuesta económica y la liquidación que soporta dicha conciliación y además, el mismo fue refrendado por la Procuraduría 195 Judicial I Para Asuntos Administrativos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. en aplicación del Artículo 24 del Ley 640 de 2001,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la conciliación extrajudicial realizada entre el apoderado judicial de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO – SIC-** y el señor **JUAN DAVID GONZÁLEZ PALMA** identificado con cédula de ciudadanía 10.967.417 y T.P 169.575 del C.S. de la Judicatura, el 20 de enero de 2023, ante la Procuraduría 195 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, por valor de **SIETE MILLONES TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS (\$ 7.032.762 m/cte)**, por concepto de la reliquidación de los valores correspondientes prima de actividad, bonificación por recreación, viáticos y prima por dependientes causadas desde el 16 de febrero de 2019 al 29 de agosto de 2022 y el 01 de agosto de 2021 al 29 de agosto de 2022, según lo analizado en líneas anteriores.

SEGUNDO: La **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO –SIC-** dará cumplimiento al presente acuerdo en los términos señalados en el acuerdo de conciliación expedida por el comité de conciliación de esta entidad.

TERCERO: Declarar que la presente conciliación extrajudicial hace tránsito a cosa juzgada respecto de las partes y pretensiones conciliadas.

CUARTO: Por secretaria expedir copia de la presente providencia con constancia de ejecutoria.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, una vez en firme el presente proveído.

NOTIFÍQUESE³⁰ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Ah.

³⁰ Harolmortigo.sic@gmail.com;
procjudadm195@procuraduria.gov.co;

notificacionesjud@sic.gov.co;

jdgonzal@sic.gov.co;

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd6b9dc204c611a9a568bd7117bcd135aae765608bff10862ac30648691184a8**

Documento generado en 14/03/2023 06:36:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. : 11001334204720230002000
CONVOCANTE : JOHAN CAMILO OCHOA ÁNGEL
CONVOCADO : SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor **JOHAN CAMILO OCHOA ÁNGEL** a través de apoderada judicial y la apoderada judicial de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, el 22 de agosto de 2022 ante la Procuraduría 139 Judicial II para Asuntos Administrativos.

ANTECEDENTES

El 7 de junio de 2022 el señor **JOHAN CAMILO OCHOA ÁNGEL** y otros a través de apoderada judicial presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, con el fin de llegar a un acuerdo con la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** con el objeto de conciliar la reliquidación y pago de algunos factores salariales contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la extinta Corporación Social de Sociedades, a saber: **bonificación por recreación y prima de actividad** incluido el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, para lo cual se resaltan los siguientes hechos:

1. El señor JOHAN CAMILO OCHOA ÁNGEL se encuentra vinculado en la Superintendencia de Sociedades desde el 3 de diciembre de 2019 a la fecha, en calidad de empleado público, actualmente posesionado en el cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO 404414, de la planta globalizada.
2. Para el pago de las prestaciones económicas y demás, se adoptó el reglamento general establecido en el Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991 expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (CORPORANÓNIMAS), cuyo objeto fue el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas y médico - asistenciales y el otorgamiento de servicios sociales consagrado a favor de sus afiliados, entre ellos, los empleados de la Superintendencia de Sociedades.
3. Como la Superintendencia de Sociedades excluyó la reserva especial del ahorro al momento de realizar los pagos por concepto de prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras y viáticos, varios funcionarios de la entidad solicitaron que esos conceptos, entre otros, fueran liquidados teniendo en cuenta la reserva especial de ahorro como factor

salarial, como quiera que desde la supresión de CORPORANÓNIMAS, el reconocimiento de los beneficios económicos consagrados en el artículo 12 del Decreto 1695 de 1997 quedaba a cargo de la Superintendencia.

4. La superintendencia negó las solicitudes, a lo que los peticionarios interpusieron recursos de reposición y apelación, los cuales fueron despachados negativamente.
5. Algunos funcionarios presentaron derechos de petición con el objeto de que se le reconocieran sus prestaciones económicas, solicitaron audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación como requisito de procedibilidad para el inicio de la acción de Nulidad y restablecimiento del Derecho.
6. Previo a la celebración de la audiencia de conciliación, la entidad convocada hizo un análisis si la reserva especial del ahorro constituía factor salarial, adicionalmente, solicitó concepto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, entidad que consideró viable que la Superintendencia de Sociedades proponga fórmulas de arreglo y que los solicitantes cedieran parte de sus pretensiones.
7. En virtud de lo anterior, el día 7 de junio de 2022 bajo el radicado 2022-320050 el señor JOHAN CAMILO OCHOA ÁNGEL y otros a través de apoderada judicial elevó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, solicitando a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES el reconociendo y pago de las sumas de dinero correspondientes a las diferencias generadas al haber omitido la contabilización de la Reserva Especial del Ahorro en la liquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación y demás factores que se afecten por esta omisión, junto con los intereses causados hasta la fecha.
8. El día 22 de agosto 2022 la Procuraduría 139 Judicial II Para Asuntos Administrativos, en audiencia de conciliación extrajudicial solicitó a las partes establecer de manera clara la forma como se obtuvieron los valores propuestos para la conciliación, en la que se discrimen todos los conceptos reconocidos a cada convocante, especialmente lo correspondiente a la Prima de actividad y bonificación por recreación, de la misma forma, se requirió la documental que acredite el ingreso de cada convocante tenido en cuenta como base para liquidar los conceptos conciliados y aclarar la liquidación de la prima por actividad según los lineamientos del artículo 44 del Acuerdo 040 de 1991 de Corporanónimas, ya que se debe liquidar con el sueldo básico mensual que se perciba a la fecha en que cumpla el año de servicios, y no el devengado al inicio del disfrute de las vacaciones; finalmente se fijó nueva fecha para el 28 de septiembre de 2022.
9. El 28 de septiembre de 2022, la Superintendencia de Sociedades aportó los documentos requeridos, no obstante, se programó nueva fecha para el día 29 de septiembre de 2022, con el fin de revisar los documentos que no fueron descargados en debida forma por el Procurador Judicial previa diligencia.
10. El día 29 de septiembre de 2022, la superintendencia de sociedades aclara que según lo dispuesto en el artículo 44 del acuerdo 040 de 1991, la prima de actividad será cancelada cuándo se autorice el disfrute de vacaciones o su compensación en dinero, liquidado según lo dispuesto en el artículo 48 del Decreto 3135 de 1968. De otra parte, se explica que la prima de actividad, la bonificación por recreación, la prima de vacaciones y las

vacaciones se liquidan según el salario base devengado al momento de reconocer y conceder el disfrute de vacaciones, sobre uno o más periodos causados con anterioridad, esto aplicando la prescripción trienal contemplada en el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo.

11. Frente a lo expuesto en el numeral anterior, el Procurador Judicial advierte que en el acuerdo presentado no es claro el medio de control a incoar por la parte convocante, como tampoco los actos administrativos a demandar en caso de no darse el acuerdo conciliatorio, adicionalmente, se considera que la prima de actividad no se está liquidando conforme el artículo 44 del acuerdo 040 de 1991, pues se debe liquidar con el sueldo básico mensual y no el devengado al inicio del disfrute de vacaciones, cancelado una vez el interesado se le ha autorizado el disfrute de vacaciones o compensación en dinero. No obstante, lo anterior se avala el acuerdo conciliatorio a solicitud de las partes.
12. Finalmente, el día 7 de diciembre de 2022 el Juzgado Veintiuno Administrativo, Circuito de Bogotá, Sección Segunda ordenó avocar conocimiento únicamente en relación a la conciliación extrajudicial del señor Goyes Bucheli ordenando escindir los casos restantes a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá.

ACUERDO CONCILIATORIO

El 29 de septiembre de 2022, se llevó a cabo audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 139 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, entre la apoderada judicial de la señora **JOHAN CAMILO OCHOA ÁNGEL** y la apoderada de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, en la que se acordó la reliquidación y pago de algunos factores salariales contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la extinta Corporación, a saber: prima de actividad y bonificación por recreación de la siguiente manera¹:

(...)

1. Valor: Reconocer la suma de \$1.153.744,00 pesos m/cte., como valor resultante de re liquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 3 de diciembre de 2019 al 9 de febrero de 2022, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por el convocante.
2. No se reconocerán intereses ni indexación, o cualquier otro gasto que se pretenda por el convocante, es decir, sólo se reconoce el capital conforme a la liquidación realizada por la entidad.
3. Se debe tener en cuenta la prescripción trienal de las sumas indicadas, conforme la certificación aludida.
4. Pago: Los valores antes señalados serán cancelados dentro de los 60 días siguientes a aquél en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso.
5. Forma de pago: El pago se realizará, mediante consignación en la cuenta que el funcionario tenga reportada en la entidad para el pago de nómina, salvo indicación en contrario del solicitante, comunicada a la entidad al momento de elevar la petición de pago, o en todo caso, antes de efectuarse el pago respectivo.

¹ Ver expediente digital "08ConciliacionExtrajudicial" hoja 25

Corresponde al Juez Administrativo o al Tribunal Administrativo, según sea del caso, la aprobación del acuerdo conciliatorio realizado ante la Procuraduría 139 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá.

La conciliación es considerada un medio alternativo al instrumento judicial, que no obstante produce los mismos efectos de un proceso judicial.

Es decir, dirime el conflicto con efectos de cosa juzgada y alcance de hacer exigible lo aprobado por vía ejecutiva. La situación representa ventajas adicionales para las partes y para la jurisdicción.

En efecto, la Conciliación resulta ser más económica como vía alternativa y permite reconocer los derechos de las personas, por la expedición de actos administrativos contrarios al orden jurídico o la realización de hechos que vulneran los derechos que les asiste igualmente a las personas.

La ley establece una serie de requisitos para poder hacer efectiva una conciliación, de manera tal que si reúne tales exigencias y se constata que los hechos que sirven de fundamento al acuerdo se encuentran debidamente acreditados conforme al acervo probatorio aportado y a la normatividad que regenta el asunto, reúne los efectos de cosa juzgada,

En aras de llegar a la convicción necesaria para aprobar determinado convenio, que conforme a lo dispuesto en el artículo 66 del Ley 446 de 1998, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, ello implica que lo pactado debe ser expreso y claramente determinado, a efectos de eventualmente acudir a demandar por la vía del artículo 422 del Código General del Proceso.

Sea lo primero advertir, que a través de la Ley 23 de 1991 modificada por la Ley 446 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001 y mediante la Ley 1285 de 2009, el legislador extendió los alcances de la Conciliación prejudicial para los asuntos pertenecientes a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Dispone el artículo segundo de su decreto reglamentario² que:

(...)

Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas por conducto de su apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de los casos que pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

La misma disposición también estableció que no son susceptibles de conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo:

- I. Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario;
- II. Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 del Ley 80 de 1993 y
- III. Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

No pueden ser objeto de conciliación los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

² Decreto 1716 de 2009 Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la ley 446 de 1998 y el capítulo V de la Ley 640 de 2001.

Tampoco se pueden conciliar asuntos en los que no se hayan agotado los recursos que se hubiesen podido interponer en sede administrativa.

Conforme con esta normativa que rige la materia, el Despacho encuentra que en este caso se cumple con el presupuesto procesal requerido para la conciliación, por las siguientes razones:

- El asunto es un conflicto de carácter particular y de contenido económico.
- El asunto es susceptible del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (artículo 138 CPACA).
- Si no se diere el acuerdo, podría el afectado hacer uso de tal acción ante la jurisdicción Contenciosa Administrativa, Sección Segunda de los Juzgados Administrativos por ser de naturaleza laboral.
- El objeto de la conciliación, según la normatividad y jurisprudencia que regenta el asunto no resulta lesivo a los intereses patrimoniales del Estado, ni es violatorio de los derechos ciertos e indiscutibles de los peticionarios.

Tampoco se encuentra prescrito o afectado por caducidad, el ejercicio de la acción.

Análisis normativo y jurisprudencial del objeto materia de conciliación.

El Decreto Ley 2156 de 1992³ en su artículo 2 calificó a la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades – CORPORANÓNIMAS, como una entidad de previsión social que tendría a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, y de Sociedades, disponiendo en su artículo 3 entre sus funciones, las de:

“1. Organizar, dirigir y administrar el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médicos asistenciales de los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores y del misma Corporación.

2. Atender las prestaciones a que se obligue en favor de sus afiliados beneficiarios, pensionados y adscritos especiales (...).”

Fue con tal autorización, que se continuó dando aplicación al Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, por el cual la Junta Directiva del Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades – CORPORANÓNIMAS a través del artículo 58, creó el concepto reserva especial del ahorro, así:

“Artículo 58. CONTRIBUCIÓN DEL FONDO DE EMPLEADOS – RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO.- Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados del Superintendencia de Sociedades y Corporanónimas. Entidad con personería jurídica reconocida por la superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, prima de antigüedad, prima técnica y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas

³ por el cual se reestructura la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANÓNIMAS.

directamente al Fondo el quince por ciento (15%) previa deducción del cotización que sea del caso por concepto del afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley”.

Posteriormente, con el Decreto 1695 del 25 de junio de 1997 el Gobierno Nacional dispuso la supresión de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades –CORPORANÓNIMAS, consagrando en su artículo 12 que:

“El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 del Junta Directiva de Corporanónimas, en adelante estará a cargo de dichas superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo” (Negrilla y subraya fuera del texto original).

A partir de ese momento era obligación de las Superintendencias afiliadas a la extinta CORPORANÓNIMAS reconocer y pagar a sus empleados, los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas que la Corporación les venía reconociendo.

Aunque la extinta CORPORANÓNIMAS no contaba con la potestad para crear prestaciones económicas, con el aval del gobierno y el pronunciamiento del H. Consejo de Estado del 30 de enero de 1997⁴, fue que al concepto de reserva especial del ahorro, se le dio la connotación de salario. La citada sentencia expresó:

“(…) Pues bien, es claro para la sala que todo lo que esté dirigido a remunerar de manera directa el servicio prestado por el empleado o trabajador, tiene carácter de salario, así se le dé otra denominación o se pretenda modificarle su naturaleza.

“(…) Es evidente que los empleados de la superintendencia de sociedades perciben su salario mensual a través de dos fuentes: la superintendencia misma y su Corporación Social, Corporanónimas. En efecto, cada mes la entidad les cancela su asignación básica y la corporación un 65% de esa suma, adicionalmente; esto es, que en realidad la asignación mensual, fuera de otros factores que puedan concurrir en ella, es el total de lo reconocido por los organismos.

“Así las cosas, la aparente antinomia del decreto 2152 de 1992 al utilizar la expresión salario promedio del último año y luego determinar unos factores salariales dentro de los cuales no aparece ese rubro, no puede alterar la verdad de que la asignación básica mensual reconocida por Corporanónimas debió incluirse para los fines del reconocimiento de indemnizaciones o bonificaciones.

“La corporación ha basado su defensa en la premisa de que ese porcentaje es una prestación que no se trata de un complemento para empleado o su familia, sino una retribución directa de sus servicios. Por consiguiente, salario (…).”

Igualmente, en sentencia de 26 de marzo de 1998, dentro del expediente con número de radicación interna 13910⁵, la misma Corporación señaló:

⁴ CONSEJO DE ESTADO –Sección Segunda, M.P. Dr. Carlos Arturo Orjuela Góngora, Expediente No. 13.211.

⁵ CONSEJO DE ESTADO -Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda - Sub-sección "A". C. P. Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda, Rad. No.: 13910; actor: Alfredo Elías Ramos Flórez; demandado: Superintendencia de Sociedades.

“(,,,) De lo expuesto se infiere que los empleados del Superintendencia de Sociedades, mensualmente devengaban la asignación básica que cancelaba la superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, pagado por CORPORANÓNIMAS.

“(...) Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte del asignación mensual que devengaba la actora como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.

"En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANÓNIMAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual (...)"

Desde entonces, la anterior posición ha sido adoptada por la jurisprudencia contenciosa⁶, atribuyéndole a la reserva especial del ahorro la condición de concepto salarial, el cual debe ser tenido en cuenta para la liquidación de las prestaciones económicas que devengarán los empleados afiliados a la extinta CORPORANÓNIMAS y pagado en este caso por la Superintendencia de Sociedades conforme lo decretó el Gobierno Nacional, que según lo disponía el artículo 58 del Acuerdo 040 de 1991 corresponde al 65% de la asignación básica mensual, la prima de antigüedad, la prima técnica y los gastos de representación.

Así las cosas, el Despacho concluye que el objeto materia de conciliación es viable. Sin embargo, para poder entrar a analizar si en el presente caso, se reúnen los demás requisitos para que el acuerdo conciliatorio sea aprobado, se debe verificar si cuenta la solicitud con sustento probatorio.

Análisis del material probatorio

Obran como pruebas que fundamentan la conciliación extrajudicial, los siguientes documentos:

Caso concreto

- Presentación de solicitud de conciliación extrajudicial del 7 de junio de 2022 por el extremo convocante⁷.
- Acuerdo de conciliación presentado por la parte convocante a la Procuraduría General de la Nación⁸.
- Poder otorgado por el señor Ochoa Ángel a la Dra. Laura Alejandra Medina González⁹.
- Petición elevada el 9 de febrero de 2022 ante la Superintendencia de Sociedades, solicitando la Reserva Especial del Ahorro en la liquidación de la prima de actividad, la bonificación por recreación y/o los viáticos, y en general todas aquellas prestaciones a cargo de la Superintendencia que no

⁶ CONSEJO DE ESTADO -Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda - Subsección "A". C. P. Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda. Rad. No. 3483-02; actor: Claudia Esperanza Cifuentes Velásquez; demandado: Superintendencia de Valores.

⁷ Ver expediente digital "07EnvioSolicitudConciliacion"

⁸ Ver expediente digital "06SolicitudConciliacionAdministrativa"

⁹ Ver expediente digital "06SolicitudConciliacionAdministrativa" hoja 216.

- incorporan este factor de la asignación básica; suma que se solicita sean indexadas y pagadas con los intereses causados hasta la fecha¹⁰.
- Respuesta emitida por el Coordinador Grupo de Administración de Talento Humano emitida por la Superintendencia de Sociedades el 24 de febrero de 2022 en la que se pone en conocimiento al señor Ochoa Ángel la fórmula conciliatoria de la entidad entre el 3 de diciembre de 2019 al 9 de febrero de 2022¹¹.
 - Certificación emitida por el Grupo de Talento Humano de la Superintendencia de Sociedades el 24 de febrero de 2022, a través del cual se hace constar la vinculación como AUXILIAR ADMINISTRATIVO 404414 desde el 3 de diciembre de 2019, asignación básica, y liquidación de los factores devengados¹².
 - Constancia emitida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades el 29 de julio de 2022, en la que se plasman los parámetros de conciliación a favor del señor Ochoa Ángel por valor de \$ 1.153.744¹³.
 - Aceptación del acuerdo conciliatorio por parte del señor Ochoa Ángel, a través de correo del 6 de marzo de 2022¹⁴.
 - Acta de audiencia de conciliación extrajudicial E- 2022- 320050 realizada el 22 de agosto de 2022 ante la Procuraduría 139 Judicial II Para Asuntos Administrativos¹⁵.
 - Acta del 28 de septiembre de 2022 conciliación extrajudicial adelantada el por la Procuraduría 139 Judicial II Para Asuntos Administrativos¹⁶.
 - Acta de conciliación extrajudicial suscrita por las partes el 29 de septiembre de 2022, avalada por la Procuraduría 139 Judicial II Para Asuntos Administrativos¹⁷.
 - Aceptación del acuerdo conciliatorio presentado por las partes vía electrónica el 3 de octubre de 2022¹⁸.

Revisada la documental dentro de la solicitud de conciliación extrajudicial, se observa que el señor JOHAN CAMILO OCHOA ÁNGEL a través de apoderada judicial presentó solicitud de conciliación prejudicial el día 7 de junio de 2022 bajo el radicado E- 2022- 320050, solicitando a la entidad convocada conciliar los efectos contenidos y decididos conforme el Acuerdo 040 de 1991, actuación tramitada por la Procuraduría 139 Judicial II Para Asuntos Administrativos, quien avaló el trámite conciliatorio en diligencia del 29 de septiembre de 2022, con la debida representación por cada una de las partes.

De las certificaciones incorporadas al expediente se hace constar que el señor Ochoa Ángel, se encuentra vinculado con la entidad desde el 3 de diciembre de 2019 a la fecha, en el cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO 404414 dentro de la planta globalizada.

Es así, que teniendo en cuenta la vinculación con la entidad a la fecha del señor JOHAN CAMILO OCHOA ÁNGEL, podía reclamar la inclusión de la reserva especial del ahorro como factor salarial en las prestaciones devengadas **sin que la petición**

¹⁰ Ver expediente digital "06SolicitudConciliacionAdministrativa" hoja 218-219.

¹¹ Ver expediente digital "06SolicitudConciliacionAdministrativa" hoja 220-221.

¹² Ver expediente digital "06SolicitudConciliacionAdministrativa" hoja 222-223.

¹³ Ver expediente digital "08ConciliacionExtrajudicial" hoja 25.

¹⁴ Ver expediente digital "06SolicitudConciliacionAdministrativa" hoja 224.

¹⁵ Ver expediente digital "09ConciliacionExtrajudicial"

¹⁶ Ver expediente digital "02Conciliacion"

¹⁷ Ver expediente digital "08ConciliacionExtrajudicial"

¹⁸ Ver expediente digital "04Anexos"

del día 9 de febrero de 2022 se encontrara sujeta a caducidad, en atención al vínculo laboral vigente mantenido hasta hoy con la Superintendencia de Sociedades, esto según lo previsto en el numeral 1º, del artículo 164 del C.P.A.C.A, que consagró las excepciones a la regla general de la caducidad del medio de control; vale precisar, que son prestaciones sociales todos aquellos pagos habituales y periódicos que percibe el trabajador, originados en una relación laboral o con ocasión de ella, que se componen de prestaciones sociales; son beneficios para cubrir riesgos del empleado y no sociales, como el pago del salario.

En cuanto al acuerdo conciliatorio, se observa que fueron reconocidas por la Superintendencia de Sociedades, la **prima de actividad y la bonificación por recreación** en el porcentaje correspondiente a la reserva especial del ahorro en el periodo del **3 de diciembre de 2019 al 9 de febrero de 2022** conforme al cargo desempeñando como AUXILIAR ADMINISTRATIVO 404414, teniendo en cuenta los tres años anteriores a la solicitud realizada el **9 de febrero de 2022**, en observancia a la fecha de vinculación en la entidad y al **fenómeno jurídico de la prescripción trienal de que tratan los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968, 102 del Decreto 1848 de 1969 y 151 del Código de Procedimiento Laboral¹⁹** .

Ahora bien, el factor de prima de actividad fue liquidado conforme lo dispone el artículo 44 del acuerdo 040 de 1991 y la bonificación por recreación fue reconocida bajo lo normado en el artículo 3º del Decreto 451 de 1984, así:

NOMBRE CONCEPTO	FECHA DE CAUSACION INICIAL	FECHA DE CAUSACION FINAL	FECHA INICIAL DE DISFRUTE	FECHA FINAL DE DISFRUTE	VALOR PAGADO Y BASE PARA LIQUIDAR	FECHA DE PAGO EN NOMINA	DIFEENCIA
BONIFICACION POR RECREACION	03/12/2019	02/12/2020	28/12/2020	19/01/2021	103.066	15/12/2020	66.993
PRIMA DE ACTIVIDAD	03/12/2019	02/12/2020	28/12/2020	19/01/2021	772.997	15/12/2020	502.448
BONIFICACION POR RECREACION	03/12/2020	02/12/2021	03/01/2022	24/01/2022	105.756	31/12/2021	68.741
PRIMA DE ACTIVIDAD	03/12/2020	02/12/2021	03/01/2022	24/01/2022	793.172	31/12/2021	515.562
TOTAL							1.153.744

Por último, se tienen como parámetros dentro de la conciliación aprobada por las partes los siguientes:

(...)

¹⁹ Código Procesal Del Trabajo y De La Seguridad Social Artículo 151. Prescripción
Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. **El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual.**

El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en reunión celebrada el día 29 de julio de 2022 (acta No. 14-2022) estudió el caso de JOHAN CAMILO OCHOA ÁNGEL (CC 1.032.481.250) y decidió de manera **UNÁNIME CONCILIAR** las pretensiones del convocante (Reserva Especial del Ahorro), por valor de \$1.153.744,00.

La fórmula de conciliación es bajo los siguientes parámetros:

1. Valor: Reconocer la suma de \$1.153.744,00 pesos m/cte., como valor resultante de re liquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 3 de diciembre de 2019 al 9 de febrero de 2022, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por el convocante.
2. No se reconocerán intereses ni indexación, o cualquier otro gasto que se pretenda por el convocante, es decir, sólo se reconoce el capital conforme a la liquidación realizada por la entidad.
3. Se debe tener en cuenta la prescripción trienal de las sumas indicadas, conforme la certificación aludida.
4. Pago: Los valores antes señalados serán cancelados dentro de los 60 días siguientes a aquél en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso.
5. Forma de pago: El pago se realizará, mediante consignación en la cuenta que el funcionario tenga reportada en la entidad para el pago de nómina, salvo indicación en contrario del solicitante, comunicada a la entidad al momento de elevar la petición de pago, o en todo caso, antes de efectuarse el pago respectivo.

Así mismo, la convocante acepta que no iniciará acciones contra la Superintendencia de Sociedades que tengan que ver con el reconocimiento de las sumas relativas a Prima de Actividad y Bonificación por Recreación, a que se refiere esta conciliación.

En conclusión, el acuerdo de conciliación presentado por la **Superintendencia de Sociedades** y avalado por la Procuraduría 139 Judicial II Para Asuntos Administrativos, cumple con los presupuestos procesales requeridos para la conciliación, como son:

- Que el asunto bajo estudio abarca una situación de carácter particular y de contenido económico susceptible del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (artículo 138 CPACA), como quiera que corresponde al reconocimiento de prestaciones económicas en materia laboral que son susceptibles de conciliar.
- Que no se configura el fenómeno de la caducidad toda vez que el asunto versa sobre prestaciones periódicas, dado que el demandante se encuentra laborando en la entidad.
- Que se reconoce el 100% del capital y lo que se concilia es el reconocimiento de indexación e intereses, derechos que son susceptibles de conciliación toda vez que estos son inciertos y discutibles.
- Que el acuerdo no resulta lesivo para los intereses patrimoniales del Estado toda vez que la jurisdicción contenciosa administrativa ha reconocido al concepto reserva especial del ahorro como factor salarial, lo que hace exigible el derecho y solo se está efectuando el reconocimiento del derecho por tres (3) años conforme a la prescripción trienal de que tratan los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968, 102 del Decreto 1848 de 1969 y 151 del Código de Procedimiento Laboral.

En consecuencia, este Despacho **APROBARÁ** el acuerdo conciliatorio analizado, pues la obligación objeto del mismo es clara, la cuantía se ajusta a lo legalmente adeudado, hasta el momento no se ha generado erogación alguna por tal concepto, obra certificación de existencia de ánimo conciliatorio en la que se incluye propuesta económica y la liquidación que soporta dicha conciliación y además, el mismo fue refrendado por la Procuraduría 139 Judicial II Para Asuntos Administrativos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. en aplicación del Artículo 24 del Ley 640 de 2001,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la conciliación extrajudicial realizada entre la apoderada judicial del señor **JOHAN CAMILO OCHOA ÁNGEL** identificado con cédula de ciudadanía 1.032.481.250 y la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** el 29 de septiembre de 2022, ante la Procuraduría 139 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, por valor de **UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO pesos (\$ 1.153.744 /cte)**, por concepto de la reliquidación de los valores correspondientes prima de actividad, y bonificación por recreación, del 03 de diciembre de 2019 al 9 de febrero de 2022, según lo analizado en líneas anteriores.

SEGUNDO: La Superintendencia de Sociedades dará cumplimiento al presente acuerdo en los términos señalados en el acuerdo de conciliación expedida por el comité de conciliación de esta entidad.

TERCERO: Declarar que la presente conciliación extrajudicial hace tránsito a cosa juzgada respecto de las partes y pretensiones conciliadas.

CUARTO: Por secretaria expedir copia de la presente providencia con constancia de ejecutoria.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, una vez en firme el presente proveído.

NOTIFÍQUESE²⁰ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Ah.

²⁰Alejamedina221@hotmail.com;
hbetancourth@procuraduria.gov.co;

ConsueloV@SUPERSOCIEDADES.GOV.CO;

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57d1e210ca0a087711f887597c6564992ef2b2e58239bc33009b982d5da657c4**

Documento generado en 14/03/2023 06:37:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. : 11001334204720230003000
CONVOCANTE : CONSTANZA BARRIOS SUÁREZ
CONVOCADO : SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado entre la señora **CONSTANZA BARRIOS SUÁREZ** a través de apoderada judicial y la apoderada judicial de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, el 22 de agosto de 2022 ante la Procuraduría 134 Judicial II para Asuntos Administrativos.

ANTECEDENTES

El 17 de junio de 2022 la señora **CONSTANZA BARRIOS SUÁREZ** a través de apoderada judicial presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, con el fin de llegar a un acuerdo con la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** con el objeto de conciliar la reliquidación y pago de algunos factores salariales contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la extinta Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, a saber: prima de actividad y bonificación por recreación incluido el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, para lo cual se resaltan los siguientes hechos:

1. La señora CONSTANZA BARRIOS SUÁREZ se encuentra vinculada en la Superintendencia de Sociedades desde el 22 de septiembre de 2011 a la fecha, en calidad de empleado público, actualmente posesionada en el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO 204407, de la planta globalizada.
2. Para el pago de las prestaciones económicas y demás, se adoptó el reglamento general establecido en el Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991 expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (CORPORANÓNIMAS), cuyo objeto fue el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas y médico - asistenciales y el otorgamiento de servicios sociales consagrado a favor de sus afiliados, entre ellos, los empleados de la Superintendencia de Sociedades.
3. Como la Superintendencia de Sociedades excluyó la reserva especial del ahorro al momento de realizar los pagos por concepto de prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras y viáticos, varios funcionarios de la entidad solicitaron que esos conceptos, entre otros, fueran liquidados teniendo en cuenta la reserva especial de ahorro como factor

salarial, como quiera que desde la supresión de CORPORANÓNIMAS, el reconocimiento de los beneficios económicos consagrados en el artículo 12 del Decreto 1695 de 1997 quedaba a cargo de la Superintendencia.

4. La superintendencia negó las solicitudes, a lo que los peticionarios interpusieron recursos de reposición y apelación, los cuales fueron despachados negativamente.
5. Algunos funcionarios presentaron derechos de petición con el objeto de que se le reconocieran sus prestaciones económicas, solicitaron audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación como requisito de procedibilidad para el inicio de la acción de Nulidad y restablecimiento del Derecho.
6. Previo a la celebración de la audiencia de conciliación, la entidad convocada hizo un análisis si la reserva especial del ahorro constituía factor salarial, adicionalmente, solicitó concepto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, entidad que consideró viable que la Superintendencia de Sociedades proponga fórmulas de arreglo y que los solicitantes cedieran parte de sus pretensiones.
7. En virtud de lo anterior, el día 17 de junio de 2022 bajo el radicado E-2022-352385 la señora Constanza Barrios Suárez a través de apoderada judicial elevó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, solicitando a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES el reconociendo y pago de las sumas de dinero correspondientes a las diferencias generadas al haber omitido la contabilización de la Reserva Especial del Ahorro en la liquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación y demás factores que se afecten por esta omisión, junto con los intereses causados hasta la fecha.
8. Mediante auto 180-2022 del 28 de julio de 2022, la Procuraduría 134 Judicial II para Asuntos Administrativos resolvió Admitir la solicitud de convocatoria de conciliación extrajudicial presentada por la Superintendencia de Sociedades y señaló fecha de audiencia el día 23 de agosto de 2022.
9. Mediante auto 201-2022 del 16 de agosto de 2022 la Procuraduría 134 Judicial II para Asuntos Administrativos, reprogramó diligencia para el día 22 de agosto de 2022.
10. El día 22 de agosto de 2022 la Procuraduría 134 Judicial II para Asuntos Administrativos avaló el acuerdo conciliatorio.
11. Remitido el acuerdo conciliatorio por parte de la Procuraduría 134 Judicial II para Asuntos Administrativos, el Juzgado 54 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, ordenó avocar conocimiento solamente frente al asunto de la señora Andrea Paola Marín Aguirre ordenando a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá someter a reparto de manera individual las conciliaciones extrajudiciales para los veintiocho (28) casos restantes, entre los que se encuentra la señora Constanza Barrios Suárez.

ACUERDO CONCILIATORIO

El 22 de agosto de 2022, se llevó a cabo audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 134 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, entre la apoderada judicial de la señora **CONSTANZA BARRIOS SUÁREZ** y la apoderada de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, en la que se acordó la reliquidación y pago de algunos factores salariales contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la extinta Corporación, a saber: prima de actividad y bonificación por recreación de la siguiente manera¹:

(...)

El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en reunión celebrada el día 29 de julio de 2022 (acta No. 14-2022) estudió el caso de CONSTANZA BARRIOS SUAREZ (CC 36.380.806) y decidió de manera **UNÁNIME CONCILIAR** las pretensiones del convocante (Reserva Especial del Ahorro), por valor de \$3.011.204,00.

La fórmula de conciliación es bajo los siguientes parámetros:

1. Valor: Reconocer la suma de \$3.011.204,00 pesos m/cte., como valor resultante de re liquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 11 febrero de 2019 al 10 de febrero de 2022, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por el convocante.
2. No se reconocerán intereses ni indexación, o cualquier otro gasto que se pretenda por el convocante, es decir, sólo se reconoce el capital conforme a la liquidación realizada por la entidad.
3. Se debe tener en cuenta la prescripción trienal de las sumas indicadas, conforme la certificación aludida.
4. Pago: Los valores antes señalados serán cancelados dentro de los 60 días siguientes a aquél en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso.
5. Forma de pago: El pago se realizará, mediante consignación en la cuenta que el funcionario tenga reportada en la entidad para el pago de nómina, salvo indicación en contrario del solicitante, comunicada a la entidad al momento de elevar la petición de pago, o en todo caso, antes de efectuarse el pago respectivo.

Corresponde al Juez Administrativo o al Tribunal Administrativo, según sea del caso, la aprobación del acuerdo conciliatorio realizado ante la Procuraduría 134 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá.

La conciliación es considerada un medio alternativo al instrumento judicial, que no obstante produce los mismos efectos de un proceso judicial.

Es decir, dirime el conflicto con efectos de cosa juzgada y alcance de hacer exigible lo aprobado por vía ejecutiva. La situación representa ventajas adicionales para las partes y para la jurisdicción.

En efecto, la Conciliación resulta ser más económica como vía alternativa y permite reconocer los derechos de las personas, por la expedición de actos administrativos contrarios al orden jurídico o la realización de hechos que vulneran los derechos que les asiste igualmente a las personas.

¹ Ver expediente digital “09.1202022-00354” hoja 8.

La ley establece una serie de requisitos para poder hacer efectiva una conciliación, de manera tal que si reúne tales exigencias y se constata que los hechos que sirven de fundamento al acuerdo se encuentran debidamente acreditados conforme al acervo probatorio aportado y a la normatividad que regenta el asunto, reúne los efectos de cosa juzgada,

En aras de llegar a la convicción necesaria para aprobar determinado convenio, que conforme a lo dispuesto en el artículo 66 del Ley 446 de 1998, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, ello implica que lo pactado debe ser expreso y claramente determinado, a efectos de eventualmente acudir a demandar por la vía del artículo 422 del Código General del Proceso.

Sea lo primero advertir, que a través de la Ley 23 de 1991 modificada por la Ley 446 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001 y mediante la Ley 1285 de 2009, el legislador extendió los alcances de la Conciliación prejudicial para los asuntos pertenecientes a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Dispone el artículo segundo de su decreto reglamentario² que:

(...)

Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas por conducto de su apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de los casos que pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

La misma disposición también estableció que no son susceptibles de conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo:

- I. Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario;
- II. Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 del Ley 80 de 1993 y
- III. Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

No pueden ser objeto de conciliación los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

Tampoco se pueden conciliar asuntos en los que no se hayan agotado los recursos que se hubiesen podido interponer en sede administrativa.

Conforme con esta normativa que rige la materia, el Despacho encuentra que en este caso se cumple con el presupuesto procesal requerido para la conciliación, por las siguientes razones:

3.1. El asunto es un conflicto de carácter particular y de contenido económico.

3.2. El asunto es susceptible del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (artículo 138 CPACA).

Si no se diere el acuerdo, podría el afectado hacer uso de tal acción ante la jurisdicción Contenciosa Administrativa, Sección Segunda de los Juzgados Administrativos por ser de naturaleza laboral.

² Decreto 1716 de 2009 Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la ley 446 de 1998 y el capítulo V de la Ley 640 de 2001.

3.3. El objeto de la conciliación, según la normatividad y jurisprudencia que regenta el asunto no resulta lesivo a los intereses patrimoniales del Estado, ni es violatorio de los derechos ciertos e indiscutibles de los peticionarios.

Tampoco se encuentra prescrito o afectado por caducidad, el ejercicio de la acción.

Análisis normativo y jurisprudencial del objeto materia de conciliación.

El Decreto Ley 2156 de 1992³ en su artículo 2 calificó a la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades – CORPORANÓNIMAS, como una entidad de previsión social que tendría a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, y de Sociedades, disponiendo en su artículo 3 entre sus funciones, las de:

“1. Organizar, dirigir y administrar el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médicos asistenciales de los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores y del misma Corporación.

2. Atender las prestaciones a que se obligue en favor de sus afiliados beneficiarios, pensionados y adscritos especiales (...).”

Fue con tal autorización, que se continuó dando aplicación al Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, por el cual la Junta Directiva del Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades – CORPORANÓNIMAS a través del artículo 58, creó el concepto reserva especial del ahorro, así:

“Artículo 58. CONTRIBUCIÓN DEL FONDO DE EMPLEADOS – RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO.- Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados del Superintendencia de Sociedades y Corporanónimas. Entidad con personería jurídica reconocida por la superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, prima de antigüedad, prima técnica y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%) previa deducción del cotización que sea del caso por concepto del afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) dels asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley”.

Posteriormente, con el Decreto 1695 del 25 de junio de 1997 el Gobierno Nacional dispuso la supresión de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades –CORPORANÓNIMAS, consagrando en su artículo 12 que:

“El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 del Junta Directiva de Corporanónimas, en adelante estará a cargo de dichas superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos

³ por el cual se reestructura la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANÓNIMAS.

términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo” (Negrilla y subraya fuera del texto original).

A partir de ese momento era obligación de las Superintendencias afiliadas a la extinta CORPORANÓNIMAS reconocer y pagar a sus empleados, los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas que la Corporación les venía reconociendo.

Aunque la extinta CORPORANÓNIMAS no contaba con la potestad para crear prestaciones económicas, con el aval del gobierno y el pronunciamiento del H. Consejo de Estado del 30 de enero de 1997⁴, fue que al concepto de reserva especial del ahorro, se le dio la connotación de salario. La citada sentencia expresó:

“(…) Pues bien, es claro para la sala que todo lo que esté dirigido a remunerar de manera directa el servicio prestado por el empleado o trabajador, tiene carácter de salario, así se le dé otra denominación o se pretenda modificarle su naturaleza.

“(…) Es evidente que los empleados de la superintendencia de sociedades perciben su salario mensual a través de dos fuentes: la superintendencia misma y su Corporación Social, Corporanónimas. En efecto, cada mes la entidad les cancela su asignación básica y la corporación un 65% de esa suma, adicionalmente; esto es, que en realidad la asignación mensual, fuera de otros factores que puedan concurrir en ella, es el total de lo reconocido por los organismos.

“Así las cosas, la aparente antinomia del decreto 2152 de 1992 al utilizar la expresión salario promedio del último año y luego determinar unos factores salariales dentro de los cuales no aparece ese rubro, no puede alterar la verdad de que la asignación básica mensual reconocida por Corporanónimas debió incluirse para los fines del reconocimiento de indemnizaciones o bonificaciones.

“La corporación ha basado su defensa en la premisa de que ese porcentaje es una prestación que no se trata de un complemento para empleado o su familia, sino una retribución directa de sus servicios. Por consiguiente, salario (…)”.

Igualmente, en sentencia de 26 de marzo de 1998, dentro del expediente con número de radicación interna 13910⁵, la misma Corporación señaló:

“(,,) De lo expuesto se infiere que los empleados del Superintendencia de Sociedades, mensualmente devengaban la asignación básica que cancelaba la superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, pagado por CORPORANÓNIMAS.

“(…) Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte del asignación mensual que devengaba la actora como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.

“En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANÓNIMAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual (…)”.

⁴ CONSEJO DE ESTADO –Sección Segunda, M.P. Dr. Carlos Arturo Orjuela Góngora, Expediente No. 13.211.

⁵ CONSEJO DE ESTADO -Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda - Sub-sección "A". C. P. Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda, Rad. No.: 13910; actor: Alfredo Elías Ramos Flórez; demandado: Superintendencia de Sociedades.

Desde entonces, la anterior posición ha sido adoptada por la jurisprudencia contenciosa⁶, atribuyéndole a la reserva especial del ahorro la condición de concepto salarial, el cual debe ser tenido en cuenta para la liquidación de las prestaciones económicas que devengarán los empleados afiliados a la extinta CORPORANÓNIMAS y pagado en este caso por la Superintendencia de Sociedades conforme lo decretó el Gobierno Nacional, que según lo disponía el artículo 58 del Acuerdo 040 de 1991 corresponde al 65% de la asignación básica mensual, la prima de antigüedad, la prima técnica y los gastos de representación.

Así las cosas, el Despacho concluye que el objeto materia de conciliación es viable. Sin embargo, para poder entrar a analizar si en el presente caso, se reúnen los demás requisitos para que el acuerdo conciliatorio sea aprobado, se debe verificar si cuenta la solicitud con sustento probatorio.

Análisis del material probatorio

Obran como pruebas que fundamentan la conciliación extrajudicial, los siguientes documentos:

Caso concreto

- Soporte electrónico de radicación de conciliación extrajudicial por la parte convocante el día 17 de junio de 2022⁷.
- Propuesta de conciliación extrajudicial⁸.
- Poder otorgado por la señora Barrios Suárez a la abogada Laura Alejandra Medina González, para adelantar todas las gestiones con el fin de transigir las diferencias presentadas por cuenta de la omisión en la contabilización de la reserva especial del ahorro⁹.
- Derecho de petición presentado por la señora Barrios Suárez ante la Superintendencia de Sociedades, el día 10 de febrero de 2022, a través del cual solicitó el reconocimiento y pago de las diferencias generadas en la omisión de la contabilización de la reserva especial del ahorro¹⁰.
- Respuesta a la solicitud anterior del 22 de marzo de 2022 por el Coordinador Grupo de Administración de Talento Humano, en el que se informa a la convocante que el periodo a tener en cuenta como liquidación corresponde a los días comprendidos entre el 11 de febrero de 2019 al 10 de febrero de 2022, tomando en consideración que le fue aprobado y cancelado un período anterior 09 de septiembre de 2016 a 19 de octubre de 2018 para el cual interpuso derecho de petición referente al tema el día 19 de octubre de 2018, (Rad. 2018-01-458636)¹¹.
- Certificación del 18 de marzo de 2022 emitida por el Grupo de Administración de Talento Humano de la Superintendencia de Sociedades por medio del cual se pone en conocimiento a la señora Constanza Barrios la liquidación sobre los factores de prima de actividad y bonificación por

⁶ CONSEJO DE ESTADO -Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda - Subsección "A". C. P. Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda. Rad. No. 3483-02; actor: Claudia Esperanza Cifuentes Velásquez; demandado: Superintendencia de Valores.

⁷ Ver expediente digital "02ActaConciliaciónyAnexos" hoja 3.

⁸ Ver expediente digital "02ActaConciliaciónyAnexos" hoja 4-23.

⁹ Ver expediente digital "02ActaConciliaciónyAnexos" hoja 53.

¹⁰ Ver expediente digital "02ActaConciliaciónyAnexos" hoja 55.

¹¹ Ver expediente digital "02ActaConciliaciónyAnexos" hoja 57-58.

recreación ya que no se devengan por la convocante horas extras ni viáticos¹².

- Certificación emitida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, a través de la cual se precisan los parámetros a conciliar por parte de la Supersociedades ante la Procuraduría General de la Nación¹³.

Revisada la documental dentro de la solicitud de conciliación extrajudicial, se observa que la señora CONSTANZA BARRIOS SUÁREZ a través de apoderada judicial presentó solicitud de conciliación prejudicial el día 17 de junio de 2022 bajo el radicado E-2022-352385, solicitando a la entidad convocada conciliar los efectos contenidos y decididos conforme el Acuerdo 040 de 1991, actuación tramitada por la Procuraduría 134 Judicial II Para Asuntos Administrativos, quién avaló el tramite conciliatorio en diligencia del 22 de agosto de 2022, con la debida representación por cada una de las partes.

De las certificaciones incorporadas al expediente se hace constar que la señora Barrios Suárez, se encuentra vinculada con la entidad desde el 22 de septiembre de 2011 a la fecha, en el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO 204407 dentro de la planta globalizada.

Es así, que teniendo en cuenta a la vinculación con la entidad a la fecha la señora Constanza Barrios Suárez, podía reclamar la inclusión de la reserva especial del ahorro como factor salarial en las prestaciones devengadas **sin que la petición del día 10 de febrero de 2022 se encontrara sujeta a caducidad, en atención al vínculo laboral vigente mantenido hasta hoy con la Superintendencia de Sociedades**, esto según lo previsto en el numeral 1º, del artículo 164 del C.P.A.C.A, que consagró las excepciones a la regla general de la caducidad del medio de control; vale precisar, que son prestaciones sociales todos aquellos pagos habituales y periódicos que percibe el trabajador, originados en una relación laboral o con ocasión de ella, que se componen de prestaciones sociales; son beneficios para cubrir riesgos del empleado y no sociales, como el pago del salario.

En cuanto al acuerdo conciliatorio, se observa que fueron reconocidas por la entidad mediante Comité de Conciliación de la Superintendencia de Sociedades, el día 29 de julio de 2022 con base en la liquidación efectuada por el Grupo de Talento Humano la **prima de actividad y la bonificación por recreación** en el porcentaje correspondiente a la reserva especial del ahorro en el periodo del **11 de febrero de 2019 al 10 de febrero de 2022** conforme al cargo desempeñando, tomando en consideración que le fue aprobado y cancelado un período anterior 09 de septiembre de 2016 a 19 de octubre de 2018 para el cual interpuso derecho de petición referente al tema el día 19 de octubre de 2018, (Rad. 2018-01-458636).

Ahora bien, el factor de prima de actividad fue liquidado conforme lo dispone el artículo 44 del acuerdo 040 de 1991 y la bonificación por recreación fue reconocida bajo lo normado en el artículo 3º del Decreto 451 de 1984, así:

¹² Ver expediente digital "02ActaConciliaciónyAnexos" hoja 59-60.

¹³ Ver expediente digital "02ActaConciliaciónyAnexos" hoja 386.

NOMBRE CONCEPTO	FECHA DE CAUSACION INICIAL	FECHA DE CAUSACION FINAL	FECHA INICIAL DE DISFRUTE	FECHA FINAL DE DISFRUTE	VALOR PAGADO Y BASE PARA LIQUIDAR	FECHA DE PAGO EN NOMINA	DIFERENCIA
BONIFICACION POR RECREACION	22/09/2018	21/09/2019	28/11/2019	18/12/2019	172.622	15/11/2019	112.204
PRIMA DE ACTIVIDAD	22/09/2018	21/09/2019	28/11/2019	18/12/2019	1.294.664	15/11/2019	841.532
BONIFICACION POR RECREACION	22/09/2019	21/09/2020	15/06/2021	06/07/2021	181.460	31/05/2021	117.949
PRIMA DE ACTIVIDAD	22/09/2019	21/09/2020	15/06/2021	06/07/2021	1.360.951	31/05/2021	884.618
REAJUSTE BONIFICACION RECREACION	22/09/2019	21/09/2020	15/06/2021	06/07/2021	4.736	25/08/2021	3.078
REAJUSTE PRIMA DE ACTIVIDAD	22/09/2019	21/09/2020	15/06/2021	06/07/2021	35.521	25/08/2021	23.089
BONIFICACION POR RECREACION	22/09/2020	21/09/2021	22/11/2021	13/12/2021	186.196	15/11/2021	121.027
PRIMA DE ACTIVIDAD	22/09/2020	21/09/2021	22/11/2021	13/12/2021	1.396.472	15/11/2021	907.707
TOTAL							3.011.204

Es importante tener en cuenta, que el último periodo en el cual se reliquidaron los los conceptos de bonificación por recreación y prima de actividad fue del 11 de febrero de 2019 al 10 de febrero de 2022. Así las cosas, mediante la petición realizada en tiempo el **10 de febrero de 2022** radicado 2022-01-059464, **se interrumpió el fenómeno jurídico de la prescripción trienal de que tratan los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968, 102 del Decreto 1848 de 1969 y 151 del Código de Procedimiento Laboral¹⁴.**

Por último, se tienen como parámetros dentro de la conciliación aprobada por las partes los siguientes:

(...)

1. Valor: Reconocer la suma de \$3.011.204,00 pesos m/cte., como valor resultante de re liquidar los factores solicitados, para el periodo comprendido entre el 11 febrero de 2019 al 10 de febrero de 2022, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por el convocante.
2. No se reconocerán intereses ni indexación, o cualquier otro gasto que se pretenda por el convocante, es decir, sólo se reconoce el capital conforme a la liquidación realizada por la entidad.
3. Se debe tener en cuenta la prescripción trienal de las sumas indicadas, conforme la certificación aludida.
4. Pago: Los valores antes señalados serán cancelados dentro de los 60 días siguientes a aquél en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso.
5. Forma de pago: El pago se realizará, mediante consignación en la cuenta que el funcionario tenga reportada en la entidad para el pago de nómina, salvo indicación en contrario del solicitante, comunicada a la entidad al momento de elevar la petición de pago, o en todo caso, antes de efectuarse el pago respectivo.

En conclusión, el acuerdo de conciliación presentado por la **Superintendencia de Sociedades** y avalado por la Procuraduría 134 Judicial II Para Asuntos Administrativos, cumple con los presupuestos procesales requeridos para la conciliación, como son:

- Que el asunto bajo estudio abarca una situación de carácter particular y de contenido económico susceptible del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (artículo 138 CPACA), como quiera que corresponde al reconocimiento de prestaciones económicas en materia laboral que son susceptibles de conciliar.

¹⁴ Código Procesal Del Trabajo y De La Seguridad Social Artículo 151. Prescripción
 Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. **El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual.**

- Que no se configura el fenómeno de la caducidad toda vez que el asunto versa sobre prestaciones periódicas, dado que el demandante se encuentra laborando en la entidad.
- Que se reconoce el 100% del capital y lo que se concilia es el reconocimiento de indexación e intereses, derechos que son susceptibles de conciliación toda vez que estos son inciertos y discutibles.
- Que el acuerdo no resulta lesivo para los intereses patrimoniales del Estado toda vez que la jurisdicción contenciosa administrativa ha reconocido al concepto reserva especial del ahorro como factor salarial, lo que hace exigible el derecho y solo se está efectuando el reconocimiento del derecho por tres (3) años conforme a la prescripción trienal de que tratan los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968, 102 del Decreto 1848 de 1969 y 151 del Código de Procedimiento Laboral.

En consecuencia, este Despacho **APROBARÁ** el acuerdo conciliatorio analizado, pues la obligación objeto del mismo es clara, la cuantía se ajusta a lo legalmente adeudado, hasta el momento no se ha generado erogación alguna por tal concepto, obra certificación de existencia de ánimo conciliatorio en la que se incluye propuesta económica y la liquidación que soporta dicha conciliación y además, el mismo fue refrendado por la Procuraduría 134 Judicial II Para Asuntos Administrativos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. en aplicación del Artículo 24 del Ley 640 de 2001,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la conciliación extrajudicial realizada entre la apoderada judicial de la señora **CONSTANZA BARRIOS SUÁREZ** identificada con cédula de ciudadanía 36.380.806 y la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** el 22 de agosto de 2022, ante la Procuraduría 134 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, por valor de **TRES MILLONES ONCE MIL DOSCIENTOS CUATRO pesos (\$ 3.011.204 m/cte)**, por concepto de la reliquidación de los valores correspondientes prima de actividad, y bonificación por recreación, del 11 de febrero de 2019 al 10 de febrero de 2022, según lo analizado en líneas anteriores.

SEGUNDO: La Superintendencia de Sociedades dará cumplimiento al presente acuerdo en los términos señalados en el acuerdo de conciliación expedida por el comité de conciliación de esta entidad.

TERCERO: Declarar que la presente conciliación extrajudicial hace tránsito a cosa juzgada respecto de las partes y pretensiones conciliadas.

CUARTO: Por secretaria expedir copia de la presente providencia con constancia de ejecutoria.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, una vez en firme el presente proveído.

NOTIFÍQUESE¹⁵ Y CÚMPLASE

¹⁵ o procjudadm134@procuraduria.gov.co; alejamedina221@hotmail.com;

Radicado 11001334204720230003000
Conciliación extrajudicial Aprueba.
Convocante: Constanza Barrios Suárez.
Convocada: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Ah.

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e46625d7cc3cddb234acbf9fd7f42b65f9ab04c701219f23dac2ccd35579661b**

Documento generado en 14/03/2023 06:37:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. : 110013342047-2023-00038-00
Demandante : SANDRA VIVIANA TORRES ARDILA
Demandados : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DISTRITO DE BOGOTÁ - SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Asunto : Inadmite Demanda

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente de la referencia, se encuentra la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora **SANDRA VIVIANA TORRES ARDILA**, a través de apoderada judicial, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DISTRITO DE BOGOTÁ - SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, no reúne las exigencias previstas en los artículos 162 numeral 2 y 163 del CPCA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que dispone:

“(…)

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO

LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

...

2. Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones” (Subrayado fuera de texto)

...

ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

(…)”

En atención a lo referido en los preceptos normativos en cita, es evidente que la demanda aportada no satisface los requisitos que le corresponden, ya que indica que el acto administrativo acusado es el acto ficto o presunto configurado el día 6 de noviembre de 2022, frente a la petición presentada el día 5 de agosto de 2022, en cuento negó el derecho a pagar la SANCION MORA a mi mandante, establecida en la Ley 244 de 1995 modificada y adicionada por la Ley 1071 de 2006, mientras que tanto en el poder como en el trámite de conciliación prejudicial se hace referencia al acto ficto o presunto negativo configurado el día 30 de octubre de 2022; por lo tanto, se procederá a inadmitir el medio de control conforme a lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA, para que la parte actora subsane la falencia advertida en el término de diez (10) días, so pena de rechazar la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante, el término de diez (10) días para que subsane el defecto anotado en la parte considerativa de esta providencia, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: Se advierte al extremo activo que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

LMR

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Firmado Por:

¹ Parte demandante: proteccionjuridicadecolombia@gmail.com.

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89c4d508c80b074239f587506d957c0bba09d08d1793853731f1717000603e83**

Documento generado en 14/03/2023 06:37:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. : 11001334204720230004800
Demandante : YEISON AURELIO FRANCO MONROY
Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
Asunto : Previo a Admitir

Previo a resolver sobre la admisión de la demanda, se requiere a **la Dirección de Personal y/o Talento Humano de la Policía Nacional**, allegar constancia que permita determinar la última unidad (ciudad, municipio y/o departamento) donde prestó los servicios el señor **Intendente @ YEISON AURELIO FRANCO MONROY** identificado con cédula de ciudadanía 80.493.618 de Ricaurte -Cundinamarca, siendo necesaria para determinar la competencia, según lo dispuesto en lo dispuesto en el artículo 156, numeral 3° del CPACA.

Así mismo, se deberá aportar constancia de notificación, comunicación, publicación o ejecución de la Resolución No. 01372 de fecha 22 de mayo 2022, por la cual se retiró del servicio activo por llamamiento a calificar los servicios a un personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, entre esos al actor, a fin de establecer si el medio de control fue presentado en término, conforme lo disponen los artículos 138 y 164 literal d) del CPACA.

Por secretaría envíese por correo electrónico el oficio correspondiente, y una vez se allegue la documentación mencionada, ingrésese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

LMR

¹ reinelpitaherrera@gmail.com y janethcita75@hotmail.com

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae66939922a016c73f9b3bec9327b3b082bbdadcbba3eed2b7cc9e63789eeb4d**

Documento generado en 14/03/2023 06:37:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente : 11001-33-42-047-2023-00053-00
Demandante : YULY STELLA TRIANA MOLANO
Demandado : NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
Asunto : Inadmite

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra al despacho demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora YULY STELLA TRIANA MOLANO, a través de apoderado judicial, contra la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL, con la que se pretende la declaratoria de nulidad del Oficio No. GS-2022-042275-SEGEN del 14 de octubre de 2022 y como restablecimiento del derecho, el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes.

Una vez revisada la demanda de la referencia y de acuerdo con el artículo 162 del CPACA, se encuentra que no se ajusta a lo ordenado por dicha normatividad, pues presenta las siguientes falencias

1. La parte actora deberá indicar las normas violadas y el concepto de violación¹.
2. En el libelo de demanda no se explicó de manera razonada la cuantía, siendo ésta un presupuesto indispensable para determinar la competencia en los términos de los artículos citados, es necesario entonces que la parte actora indique de manera razonada la cuantía de sus pretensiones².

En atención a lo referido en los preceptos normativos en cita, es evidente que la demanda no satisface los requisitos que le corresponden, por lo tanto, se procederá a inadmitir el medio de control conforme a lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA, para que la parte actora subsane el defecto anotado en el término de diez (10) días, so pena de rechazar la demanda.

¹ Ley 1437 de 2011 en artículo 162 numeral 4: “Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.”

² Ley 1437 de 2011 en artículo 162 numeral 6: “La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante, el término de diez (10) días para que subsane el defecto anotado en la parte considerativa de esta providencia, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: Se advierte a la parte demandante que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes.

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

³ Parte demandante: ccscamilo.corredor@gmail.com o camilo.corredor@espol.edu.co

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7fb4c14104b6e513c85458f0b9ee6930a52c7a08101f66d9b334e26d8ec1d0e**

Documento generado en 14/03/2023 06:37:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>